



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
Radicación No. 029-2016-00549-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **PEDRO ANTONIO POVEDA CANO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria en representación del Patrimonio Autónomo Panflota, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del Fondo Nacional del Café.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-COLPENSIONES, en contra del auto que data del 07 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado 29º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandante presentó alegaciones, según a lo ordenado en auto de 20 de enero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria en representación del Patrimonio Autónomo Panflota y a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del Fondo Nacional del Café, a efectos que se declarará que fue trabajador de la Flota

Mercante Grancolombiana S.A., hoy compañía de inversiones de la Flota Mercante, y como consecuencia de ello se condenará al pago del cálculo actuarial en la suma de \$194.935.483, así como al pago de los perjuicios morales y materiales, intereses de mora y costas procesales. De manera subsidiaria, solicitó se declarará la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y por ende se condenará a dicha entidad a pagar el título o cálculo actuarial en la suma de \$197.935.483,

El Juzgado 29º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 26 de febrero de 2018, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. DECLARAR que el señor PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, laboró para FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA desde el 12 de julio de 1982 al 18 de noviembre de 1985.

SEGUNDO: DECLARAR que la FEDERACION NACION DE CAFETEROS-ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, deber responder SUBSIDIARIAMENTE por el valor del cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA para que en el término de 30 días aporte los documentos que certifiquen los salarios devengados por el demandante PEDRO ANTONIO POVEDA CANO, identificado con la C.C. 19.331.404 desde el 12 de julio de 1982 a 18 de noviembre de 1985, como trabajador en la FLOTA MERCANTE, y dicha certificación sea remitida a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a tener en cuenta el bono pensional reconocido al momento de reconocer la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva, según sea el caso.

SEXTO: CONDENAR a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, a pagar a COLPENSIONES el valor del calculo actuarial que este liquide, se concede el término de 30 días.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: ABSOLVER a las demás demandadas de las pretensiones de la demanda

La anterior decisión fue modificada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 26 de junio de 2018, decisión que fue adicionada el 30° de octubre de 2018, en el siguiente sentido:

“MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; y **REVOCAR** parcialmente el octavo de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR A ASESORES EN DERECHO SA** de la siguiente manera:

A) **NUMERAL TERCERO:** **CONDENAR** a las demandadas **FIDUPREVISORA S.A.**, a remitir a **COLPENSIONES** la información necesario y certificación de los salarios y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 y el 18 de noviembre de 1985 para la elaboración del calculo actuarial, copia de la certificación que deberá allegarse con destino al presente proceso.

B) **NUMERAL CUARTO:** **ORDENAR** a **COLPENSIONES** la elaboración del calculo actuarial con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos entre el 12 de julio de 1982 al 18 de noviembre de 1985 laborados por el Sr. **PEDRO ANTONIO POVEDA CANO** para la extinta **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.**

C) **NUMERAL QUINTO:** **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vinculo laboral declarados, al momento de reconocer la pensión de vejez o la indemnización sustituida, según sea el caso.

D) **NUMERAL SEXTO:** **CONDENAR** a **ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria** con representación con cargo a **PANFLOTA a expedir el acto administrativo** correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario. **CONDENAR**

*en forma principal a **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a EFFECTUAR EL PAGO a COLPENSIONES del valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA. **CONDENAR** en forma **subsidiaria**, en caso de que en el Patrimonio autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones. Precizando que el **pago** del Cálculo actuarial deberá efectuarse en un 75% a cargo de la demandada, y el 25% restante a cargo del demandante, conforme la motiva.”*

Mientras que la Sala de Casación Laboral en sentencia emitida el 28 de marzo de 2022, caso la decisión adoptada por esta Corporación y en sede de instancia, resolvió:

“En sede de instancia, la Sala resuelve CONFIRMAR los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 27 de julio de 2022, el juzgado de origen APROBÓ la liquidación de costas, providencia que fue aclarada mediante el 07 de octubre de 2022, en la suma de \$15.000.000

LIQUIDACIÓN COSTAS	
PRIMERA INSTANCIA	
Sin costas.....	\$ -0-
SEGUNDA INSTANCIA	
Costas FNC.....	\$ 5.000.000-
Costas FIDUPREVISORA.....	\$ 5.000.000-
Costas ASESORES.....	\$ 5.000.000-
CASACIÓN	
Sin costas.....	\$ -0-
TOTAL:	\$ 15.000.000

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandante y demandada, presentaron recurso de apelación.

El demandante alegó en síntesis que se desconocieron las tarifas contempladas en el Acuerdo N.º PSAA16-10554 de 2016, como quiera que el valor del cálculo que le corresponde, según el simulador del COLPENSIONES, asciende a la suma de \$156.434.970, por lo que a su juicio las agencias deberieron tasarse en \$6.257.398 hasta un tope de \$15.643.497, a lo que se debe sumar el retraso de las diligencias, por culpa de las entidades accionadas.

Entre tanto la Federación Nacional de Cafeteros, adujo que la tarifa tasada por agencias en derecho fue excesiva y desconoció los parámetros enunciados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ya que la única pretensión se circunscribió a la declaratoria de la responsabilidad subsidiaria y el traslado del valor de un título pensional, por lo que las peticiones eran meramente declarativas, lo que conllevaba a la tasación de las agencias entre 1 o 6 SMLMV, es decir, 2 para cada una de las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Antes de adentrarnos a resolver lo referente a la tarifa tasada por agencias en derecho, cabe mencionar que, el artículo 365 del C.G.P, expresó: *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar aquella.”*, es decir, la oportunidad para refutar la condena es costas, es a través de los recursos legales, una vez emitida la respectiva providencia, situación muy distinta acontece frente a la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho, toda vez que, este aspecto podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Por lo tanto, al revisar cada una de las providencias emitidas tanto en primera como en segunda, encontramos que el A-quo no condenó en costas, suplica a la que accedió esta Corporación; en tanto, en sede de Casación, se enunció que las costas en las instancias, estarían a cargo de la parte vencida en juicio *“Costas en las instancias a cargo de la parte vencida en juicio”*. No obstante, pese a que el Juzgado de origen no taso suma alguna por agencias, respecto del trámite surtido en primera instancias, este estrado judicial no puede modificar dicha decisión, ya que el recurso tanto del demandante como de la entidad accionada, se centró a la tarifa tasada en segunda instancia, por lo que, en virtud del principio de consonancia, el análisis solo se ceñirá a esta última cuantía, tan es así que el juez al resolver el recurso de reposición, ciño su decisión en el valor enunciado respecto de las agencias en segunda instancia.

Adicionalmente, nótese como COLPENSIONES aun cuando resulto vencida en juicio, no se le fijaron agencias, pero tampoco respecto de ello se hará pronunciamiento, al no presentarse reparo alguno.

Así las cosas, tenemos que el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 17 de noviembre de 2016 (folio 172 cuaderno 2), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

B. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia, depende en tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, de la cuantía de lo pedido, mas no de lo concedido o de las condenas impartidas, y así lo dejo sentado el artículo 3 del mencionado Acuerdo, al regular lo concerniente a “clases de límites”:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se **formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Por otra parte, el acuerdo establece el porcentaje para los procesos catalogados de única instancia, empero en tratándose de aquellos que están comprendidos dentro del ítem de la primera instancia, la cuantía se debe sujetar a lo enunciado en el artículo 25 del CGP, en cuanto determina que son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento

cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Mientras aquellos de mayor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Entendiéndose que el salario mínimo legal mensual a que se refiere la norma citada, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la responsabilidad de las accionadas en el pago de un cálculo actuarial, se condenará al pago de dicha prestación en la suma de \$197.935.483, perjuicios morales y materiales e intereses moratorios, estableciendo la cuantía en la suma de \$400.000.000 (folio 171 cuaderno 2)

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes, no sobre las condenas, sino sobre las pretensiones, se establece que contrario a lo afirmado por la Federación Nacional de Cafeteros, las peticiones enunciadas en la demanda tuvieron el carácter PECUNIARIO y NO PECUNIARIO, ya que además de las pretensiones declarativas, se solicitó condenas por calculo actuarial, perjuicios morales y materiales e intereses moratorios, tasando la cuantía, tal como ya se enunció en \$400.000.000, por lo que según el acuerdo enunciado encajaba en aquellos proceso denominados de primera instancia de mayor cuantía, cuyas tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 3% y 7.5% de lo pedido. En tanto en segunda de 1 a 6 SMLMV.

Con base a lo anterior, se tiene que como quiera que las pretensiones fueron estimadas en \$400.000.000, y el salario mínimo para la fecha de radicación del libelo inicial, ascendía \$689.454 -año 2016-, el tope máximo era de \$4.136.724 – 6 SMLMV- resultando claro que la suma tasada por agencias en derecho en segunda instancia, excedió el límite, por lo que se deberán ajustar a esta última cifra, además el mencionado valor deberá ser reconocido por cada una de las entidades, al establecerlo así el artículo 365 del C.G.P.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de las entidades condenadas, que también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite durante la segunda instancia duro más de once meses, ya que el proceso fue asignado el 6 de marzo de 2018 (folio 194 carpeta 4), cuyo recurso de apelación fue resuelto el

26 de junio de 2018, providencia aclarada el 30 de octubre de 2018, y decidida la concesión sobre el recurso de casación el 18 de febrero de 2019, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de la cuantía descrita.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, se modificaran las agencias de segunda instancia en la suma de \$4.136.724 a cargo de cada una de las demandadas enunciadas en el auto recurrido.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 07 de octubre de 2022, por el Juzgado 29º Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de tasar las agencias de segunda instancia, en la suma de \$4.136.724 a cargo de cada una de las demandadas enunciadas en el auto recurrido, según se expuso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



Aclaro voto
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Apelación auto
Demandante: Pedro Antonio Poveda Cano
Demandada: Asesores en Derecho, Federación Nacional de Cafeteros
y otros
Radicación: 11001-31-05-**029-2016-00549-02**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito precisar que, aunque estoy de acuerdo con la decisión proferida, me aparto parcialmente de las consideraciones, en cuanto a que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es *claro* “*en establecer unos porcentajes, no sobre las condenas, sino sobre las pretensiones*” y que las agencias en derecho, tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, dependen de la cuantía de lo pedido más no de lo concedido o de las condenas impartidas, por cuanto considero que para su tasación, cuando salen adelante las pretensiones, sí debe atenderse a los montos de aquellas que efectivamente son objeto de condena, sin que puedan tasarse desligadas completamente de la realidad que derivó en la decisión, que en ocasiones dista de manera relevante de lo peticionado, debiendo entonces adaptarse la exégesis de la norma, de su tenor literal, para ajustar su contenido a su finalidad, enmarcada en el contexto procesal.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84e1bdd162bf6e6514346d57f7c98b890cce45f4b60e0d663c242238df0512**

Documento generado en 31/03/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 017-2020-00365-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **OLGA RIVERA CABRERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA//GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-COLPENSIONES**

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante y demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la entidad accionada contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Por su parte, la Ley 712 de 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, así lo prevé el artículo 2º numeral 4º, que indica:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Ahora, la demandante en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, solicitó se condenará a la entidad accionada a reliquidar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, tomando como tasa de reemplazo el 90% del Ingreso Base de Liquidación.

Fundamentó sus peticiones en que el ISS mediante Resolución n.º 035663 del 3 de octubre de 2011, le reconoció una pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 75% del IBL, que a través del Acto Administrativo N.º SUB216437 de 2017 la entidad convocada a juicio reliquidó la prestación, con base en la Ley 33 de 1985, pero manteniendo un porcentaje del 75%; que prestó sus servicios en el sector público: i) Municipio de Garzón desde el 1 de enero hasta el 15 de octubre de 1978, tiempo durante el cual desempeñó el cargo de Secretaria de la oficina de Acción Comunal ii) Departamento de Huila desde el 16 de octubre de 1978 al 23 de enero de 1984, ejerciendo el cargo de auxiliar administrativo, y finalmente iii) Instituto Distrital de Recreación y Deporte, desde el 7 de junio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, desempeñando el cargo de Jefe Sección Almacén General: *“En ese sentido, la accionada no incluyó los periodos cotizados por mi representada a Cajanal, al Departamento del Huila y la Caja de Previsión del Distrito de Bogotá para liquidar la prestación aplicando el Decreto 758 de 1990.”*

Sobre este tema, resulta ilustrativo lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia T-685/13, en la que indicó:

“Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”

Así mismo, en sentencia SL2603-2017 con radicación No 39743 del 15 de marzo de 2017, el máximo Tribunal adoctrinó:

“(…) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C807/2009).

Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

(…) Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 139 de manera

expresa que declarada la falta de competencia se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente, norma que resulta aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica que a este hace, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la SS.

Por ende, se concluye sin ningún tipo de duda que la controversia planteada no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en la medida que el problema central en el presente asunto es determinar si hay lugar a computar el tiempo de servicio prestado al Municipio de Garzón, al Departamento del Huila y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia que data del 23 de agosto de 2022, inclusive, en tanto las actuaciones surtidas con anterioridad, conservarán validez de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P, por no ser ésta la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, se ordenará que, por la Secretaría de esta Sala Especializada, se DEVUELVAN las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el conocimiento del proceso promovido por OLGA RIVERA CABRERA contra COLPENSIONES, por corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia que data del 23 de agosto de 2022, inclusive, en tanto las actuaciones surtidas con anterioridad, conservarán validez de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., según se expuso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para que realice los trámites pertinentes y proceda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

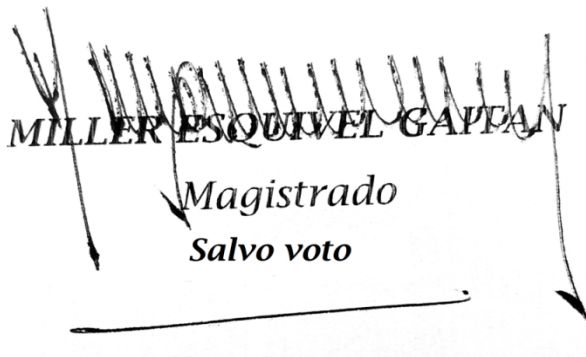
Esta decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Salvo voto



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

[17-2020-00365-01](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 24-2021-00017-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ROSA HERKLINDA CARATON CARATON
DEMANDADO: NEW MT BELLEZA EXPRESS S.A.S
MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA EN LIQUIDACION
DEYANIRA FAJARDO
FERNANDO ALONSO GALINDO
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandada)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se definió la excepción previa propuesta.

Las partes presentaron alegaciones, según lo ordenó el auto de 22 de agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ROSA HERLINDA CARATON instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía NEW MT BELLEZA EXPRESS S.A.S, MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA EN LIQUIDACION, DEYANIRA FAJARDO y FERNANDO ALONSO GALINDO, con el objetivo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde 01 de julio de 2011 hasta el 30 de mayo de 2017. Así mismo peticiona se declare la unidad de empresa entre las sociedades accionada y que el vínculo laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la sociedad demandadas. Como consecuencia de lo anterior se

condene al pago de las horas extras, primas de servicios, aportes al fondo de pensiones, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por mora y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 16 de julio de 2021, el Juzgado de Conocimiento, admitió la demanda, y ordenó la notificación y correspondiente traslado a las sociedades MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA en liquidación, MEW MT BELELZA EXPRESS SAS y los señores DEYANIRA FAJARDO MONCALENO Y FERNANDO ALONSO GALINDO (carpeta 06).

CONTESTACIÓN DEMANDA

Los señores DEYANIRA FAJARDO MONCALEANO y FERNANDO ALONSO GALINDO, contestaron demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones previas, denominadas Inexistencia del demandado MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- insuficiencia de poder para demandar (cuaderno 8). En igual sentido se pronunció la compañía NEW MT BELLEZA EXPRESS S.A.S. (cuaderno 9)

Por auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado de origen, admitió los escritos de defensa presentados por los señores DEYANIRA FAJARDO MONCALEANO y FERNANDO ALONSO GALINDO y de la sociedad NEW MT BELLEZA EXPRESS SAS., y dio por terminado el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado en contra de MUTIBELLEZA EXPRESS LTDA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró no probadas las excepciones previas, denominadas *“ineptitud de la Demandada por falta de los requisitos formales-insuficiencia en el poder para demandar e inexistencia del demandado MUTIBELLEZA EXPRESS LTDA.”*

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en declarar no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder, interpuso recurso de apelación, insistiendo que el poder incorporado al plenario, no contiene la totalidad de demandados, como tampoco las

pretensiones enunciadas en el libelo inicial, además que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden emitida por el Juez en diligencia anterior, en la que se advirtió sobre las falencias enunciadas.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“3. El que decida sobre excepciones previas.”***

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER-

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Ahora, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones. La primera de las exigencias enunciadas hace referencia a los aspectos que debe contener todo libelo, los anexos que se deben acompañar o la forma de proceder

cuando no es posible aportar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en la sentencia n.º6649 de 2002, frente a la excepción enunciada que: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

A su vez, el artículo 25 del C.P.T y S.S., enuncia los requisitos que debe contener el libelo inicial, en tanto el artículo 14 del mismo precepto jurídico, describe los anexos que se deben incorporar, enunciándose entre ellos, el poder.

Luego, atendiendo lo antes expuesto, se tiene que la controversia alegada por la pasiva ya fue resuelta por el Juzgado de Conocimiento, mediante las providencias dictadas el 2 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021, como quiera que en el primer proveído, se enunció que el escrito de demanda era inadmitido por insuficiencia de poder: *“El poder otorgado por la demandante (folio 1) resulta insuficiente como quiera que no se facultó al Doctor ANDRÉS FELIPE OSPINA ROMERO, para demandar al señor FERNANDO ALONSO GALINDO, ni a la señora DEYANIRA FAJARDO MONCALENAO, además, no contiene de manera expresa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo mandato mediante el cual se faculte a demandar a todos los accionados, así como determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, observando lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2021.”*

El demandante, atendiendo la irregularidad advertida por el A-quo, radicó un nuevo poder, en el que describía a los demandados y las pretensiones invocada en el libelo introductorio, documento que a juicio del juez cumplía con las exigencias legales por lo que procedió a admitir la demanda y correr el traslado a la contraparte, luego es claro, que no puede esta Sala desconocer tal decisión, pues la controversia ya fue definida, sin que el apoderado de la pasiva, hubiese alegado hechos nuevos, toda vez que insiste en que en el poder no fueron incluidos todos los demandados, algo que es totalmente falso, ya que en el citado documento se indican con claridad y precisión que la pasiva esta conformada por las sociedades **NEW MT BELLEZA EXPRESS S.A.S, MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA EN**

LIQUIDACION, y las personas naturales DEYANIRA FAJARDO, FERNANDO ALONSO GALINDO.

Ahora, si bien en el poder no se describen todas las suplicas, relacionadas en la demanda, si señala que las facultades otorgadas es para que “*me represente en el proceso de la referencia*”, reseñando seguidamente “*PROCESO ORDINARIO LABORAL*”, y enunciando algunas pretensiones, empero ello no es óbice, para declarar probado el medio exceptivo, ya que la luz de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin que se exija expresar en su totalidad las pretensiones, pues de aceptar la tesis de la accionada, se convertiría en una exigencia que impediría el acceso a la administración de justicia.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes, para concluir que no se configuró el medio exceptivo alegado, ya que además de haber sido una controversia que había sido zanjada en proveído anterior, el poder indica con claridad los demandados y el asunto sometido a discusión, esto es la iniciación de un proceso ordinario laboral, para obtener la declaratoria un contrato de trabajo, por lo que se habrá de confirmar el auto recurrido.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE

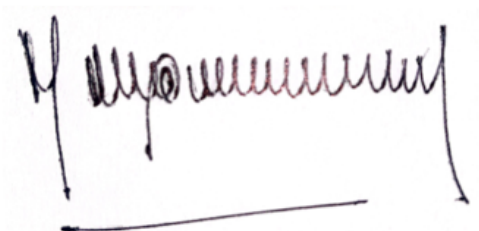
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

[24-2021-00017](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
Radicación No. 032-2019-00477-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ALICIA CLEVES HUERGO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-COLPENSIONES, en contra del auto que data del 03 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandada -COLFONDOS- presentó alegaciones, según a lo ordenado en auto de 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora ALICIA CLEVES HUERGO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., a efectos de que se declarará la nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual el 17 de febrero de 1998, y como consecuencia de ello, se ordenará a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones y rendimientos financieros. Así mismo solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y de los perjuicios causados.

El Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 18 de marzo de 2021, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida formulada por COLPENSIONES, y de validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad formulada por COLFONDOS, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. a pagar a la demandante ALICIA CLEVES HUERGO la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$245.122.494.00) por concepto de indemnización por los perjuicios causados a la demandante con ocasión al traslado de régimen, suma que deberá ser indexada desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez hasta el momento de su pago definitivo.

TERCERO. ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y a la demandada COLFONDOS S.A. de las demás pretensiones que se formularon contra ella.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a ocho (08) smlmv. Sin costas respecto de COLPENSIONES.”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 30 de agosto de 2021; condenando en costas a la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 03 de octubre de 2022, APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$8.500.000

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el suscrito Secretario procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso.		
Agencias en derecho 1 instancia a favor de la demandante	cargo de la demandada Col fondos S.A. y a la suma de 8 smlmv	\$8.000.000
Agencias en derecho 2 instancia a favor de la demandante	cargo de la demandada Col fondos S.A. y a la suma de 1/2 smlmv	\$500.000
TOTAL.....		\$8.500.000

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **COLFONDOS**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 03 de octubre de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando que, las tarifas por agencias en derecho señaladas

por el Juez de Primera instancia no se ajustaron a aquellas establecidas en los Acuerdo 1887 de 2003 y °PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, ya que el porcentaje debió ser inferior, en consideración a la naturaleza del asunto, la duración del proceso, y el número de audiencias realizadas dentro del proceso. Adujo que se desconocieron los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que se absolvió a Colpensiones de la condena en costas, cuando también se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Antes de adentrarnos a resolver lo referente a la tarifa tasada por agencias en derecho, cabe mencionar que esta no es la etapa procesal, para solicitar se condene en costas a COLPENSIONES, en consideración a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, que expresó: *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar aquella.”*, es decir, la oportunidad para ello, era a través de los recursos legales, una vez emitida la respectiva providencia.

Por lo tanto, como quiera que el Juez de conocimiento al emitir la sentencia solo condenó en costas a COLFONDOS S.A., sin que en su momento se controvirtiera la absolución impartida frente a COLPENSIONES, e igual situación ocurrió en segunda instancia, se entiende que dicho tema ya quedó definido, sin que se puede entrar a estudiar nuevamente y menos en esta etapa; situación muy distinta acontece frente a la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho, toda vez que, este aspecto podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, precisado lo anterior y a efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas*

que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 10 de julio de 2019 (folio 43 cuaderno 1), es este último acto administrativo que regula la materia- Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- B. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia, depende en tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, de la cuantía de lo pedido, mas no de lo concedido o de las condenas impartidas, y así lo dejo sentado el artículo 3 del mencionado Acuerdo, al regular lo concerniente a “clases de límites”:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se **formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

Por otra parte, el acuerdo establece el porcentaje para los procesos catalogados de única instancia, empero en tratándose de aquellos que están comprendidos dentro del ítem de la primera instancia, la cuantía se debe sujetar a lo enunciado en el artículo 25 del CGP, en cuanto determina que son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Mientras aquellos de mayor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Entendiéndose que el salario mínimo legal mensual a que se refiere la norma citada, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales no se accedió en Primera, ni en segunda Instancia, ya que se declaró probada las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida formulada por COLPENSIONES, y de validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad formulada por COLFONDOS; sin embargo, se accedió a la condena de perjuicios, ya que se ordenó a COLFONDOS, a pagar a favor de la demandante, la suma de (\$245.122.494.00) por concepto de indemnización por los perjuicios causados con ocasión al traslado de régimen.

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes, no sobre las condenas, sino sobre las pretensiones, se establece que, al haber tenido las pretensiones carácter PECUNIARIO y NO PECUNIARIO, y al encajar en proceso en aquellos denominados de primera instancia de mayor cuantía, las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 3% y 7.5% de lo pedido.

Con base a lo anterior, se tiene que como quiera que unas pretensiones ascendió a la suma de \$245.122.494.00, al así señalarlo el Juez de conocimiento, resulta claro para la Sala que, el valor de las agencias tasadas en primera instancia -\$8.000.000- a cargo de COLFONDOS, están dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención, ya que las mismas fueron equivalentes a un 3,26% de la pretensión pecuniaria, es decir, un poco más del el tope mínimo, ya que se reitera el mínimo es de un 3%, mientras que el máximo es de un 7.5% de lo pedido.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de COLFONDOS S.A., además de haber sido la entidad que propicio el presente litigio, ante la omisión en el deber de información frente al afiliado, también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite de la primera instancia duro más de dieciocho meses, ya que la demanda fue radicada el 10 de julio de 2019 y la decisión fue emitida el 18 de marzo de 2021, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de la cuantía descrita, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que COLFONDOS sigue presentado oposición, por lo que se considera que la tarifa tasada por el Juez de Primera Instancia, acogió los parámetros establecidos por la norma.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en primera instancia, en una suma igual a \$8.000.000., a cargo de COLFONDOS S.A.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 03 de octubre de 2022, por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

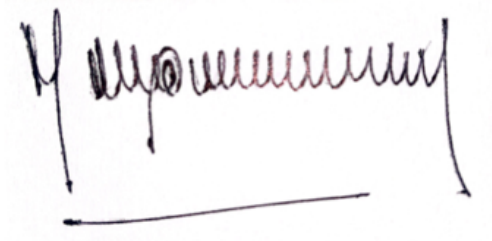
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



Aclaro voto
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

[32-2019-00477-02](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 034-2020-00036-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : AFP PROTECCION S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S

ASUNTO: APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del catorce (14) de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 07 de febrero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La **AFP PROTECCIÓN S.A.**, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la compañía **PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$16.524.025**, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador, así como los intereses moratorios causados y no pagados hasta el mes de septiembre de 2019, los cuales fueron tasados en \$5.834.900, así como aquellos que se generen hasta que el pago se verifique en su totalidad (folio 16-17).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 14 de septiembre de 2020, negó el mandamiento de pago, bajo el argumento que el requerimiento no contaba con el detalle de lo reclamado, sumado a que la comunicación si bien reportaba la entrega, no existía certeza que la documental enviada, se tratara de la misma que se aduce en el presente trámite.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, alegando, en síntesis, lo siguiente: *“En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio, como puede evidenciarse del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado, siendo obligación del ejecutado reportar cualquier cambio y renovar anualmente dentro de los tres primeros meses del año (art 33 Código de Comercio), lo que no se da en el caos específico. Tal y como ya lo mencione se adjunto al escrito de la demanda Prueba de entrega con la misma dirección que registra en la cámara de comercio: Calle 55 N° 10 – 76 OF 503 en la ciudad de Bogotá, que del mismo se concluye la Prueba de entrega, el 3 de diciembre de 2019, soporte en el cual se indica expresamente que el mismo fue ENTREGADO, recibido por la ejecutada, y se puede verificar en la parte superior se encuentra que efectivamente fue recibido el requerimiento. Por lo anterior, se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo Complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta merito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demandada, pues o cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es claro en el requerimiento de mi representada, clara y expresamente se indica que se requiere por las deudas del estado de deuda de los anexos aportados, con lo que se acredita exactamente lo que quiere el despacho, que no es otra cosa que garantizar al deudor el derecho de conocer la razón de ser del cobro y el detalle de afiliados y periodos de cobro, tal y como lo realizó mi representada, lo que efectivamente muestra de parte de la AFP el respeto y la prudencia de no ir a vulnerar derecho alguno al empresario deudor de los aportes. Las normas transcritas acreditan en mi representada la legitimidad de la misma para iniciar las acciones ejecutivas en virtud de la ley, que es la que la faculta para iniciar el cobro de los aportes, por tanto su actuación es completamente legal en el sentido de que deviene de la ley y así lo ejecuta la misma; situación esta que le imprime al título ejecutivo realizado por mi representada las características del título ejecutivo, desde el punto de vista de contener una*

obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, características que como ya lo enuncie devienen de la ley, y que es en virtud precisamente de ella que se constituye en título ejecutivo, el cual de conformidad con las normas ya mencionadas y en concordancia con el Código General del proceso, se presume la autenticidad del mismo. Anexo como soporte de mi dicho Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA MP ISSA RAFAEL OLLOQUE TOSCANO- de fecha 28 de Noviembre de 2.008; dentro del proceso ejecutivo de ING contra PULXAR SERVICES EU., en el que claramente se indica que la liquidación que realiza mi representada, presta merito ejecutivo en virtud de la ley; lo que imprime al título presentado su EXIBILIDAD, EXISTENCIA y LEGALIDAD. Adjunto copia simple de la providencia.”

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra

el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en estos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

***“Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Adicionalmente, en el artículo 5 del Decreto reglamentario 2633 de 1994, se fijaron los presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el***

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De lo anterior, resulta claro que, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo, la más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro.

A las anteriores condiciones, debe agregarse, aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación.

En el asunto bajo examen, se evidencia que la AFP PROTECCION S.A., con fecha 15 de octubre y 28 de noviembre de 2019, requirió a la sociedad PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.AS., enunciándole en esta última que debía efectuar el pago de los aportes junto con los intereses:

“Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aun registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatoria Protección con corte al periodo de cotización 09/2019, por lo afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

Ahora, al revisar el título realizado por la compañía accionante *-el que fue elaborado con base en el documento de fecha 28 de noviembre de 2019-* se denota que se especificó como fecha de corte septiembre de 2019, señalándose la suma de \$16.524.025, por aportes pensionales, así como un valor equivalente a \$5.834.900 por intereses, para un total de \$22.358.900.

Así mismo, se estudió por parte de esta Sala de Decisión, los anexos que detallan la deuda, encontrándose que se relaciona como fecha de corte septiembre de 2019, en tanto se describe la suma de \$16.524.025 por aportes pensionales y \$5.834.900 por intereses, cifras estas que se relacionan en el título ejecutivo, por lo que no tiene asidero el argumento expuesto por el Juzgado, en cuanto a que no se tiene certeza que dichos documentos hayan sido enviados con el escrito de fecha 28 de noviembre de 2019.

Lo anterior, por cuanto según nuestras normas constitucionales, las actuaciones de los particulares están revestidas de buena fe, razón por la cual, ante la afirmación efectuada en los hechos de la demandada ejecutiva y atendiendo las pruebas incorporadas, respecto al envío del requerimiento al que se anexaron los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, que se llegó al proceso con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador que, aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, no existe motivo alguno que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la ejecutante no envió la información de manera completa en el requerimiento, máxime cuando en el escrito se le informó que las sumas adeudadas, estaban descrita en el documento adjunto: *“en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.*

Medellin, Noviembre 28 de 2019

Señor (a)
NIT 900938820
PROYECTOS INTEGRALES DE
INGENIERIAS SAS
FLOREZ DIEGO
CC 10304300
REPRESENTANTE LEGAL
CL 55 NO. 10-76 OF 503
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pension Obligatoria – Previo a la demanda.

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 09/2019, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A** consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, y se adelantará la acción judicial de cobro.** Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Es posible que hayan dejado de informar novedades de salario, traslados, retiro de afiliados, pagos a otros fondos o al ISS liquidado, que pueden afectar la deuda que se reporta, por lo que solicitamos sean informadas dentro del término de este requerimiento.

El no oportuno de los aportes genera intereses de mora a cargo del empleador igual a los que rigen para impuestos de renta y complementarios, por remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Reiteramos la necesidad de que su empresa se ponga al día con los aportes de pensiones y evitar pagar gastos adicionales por el cobro judicial como honorarios del abogado de Protección, los gastos y costas del proceso. Y evitese los riesgos por asumir una eventual pensión, sanciones moratorias, responsabilidad penal por la retención y no pago de aportes, extensión de la responsabilidad a los socios para el tipo de sociedades de responsabilidad limitada o Empresa Unipersonal y el eventual conocimiento de esta situación a las autoridades del trabajo y de vigilancia.

Puede comunicarse a nuestra Línea de Servicio gratuita Nacional 01 8000 52 9000 - Bogotá 744 44 64 - Medellín y Cali: 510 90 99 Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99; Digitar la opción 1 – 2 – 1, o al correo electrónico proteccionenlinea@proteccion.com.co.

Luego entonces, se evidencia que, al empleador moroso le fue entregado a la dirección que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal, un documento informándole que adeudaba aportes pensionales e intereses, por lo que es claro, que el requerimiento cumplió con el objetivo legal, consistente en que el deudor conociera con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término establecido para tal fin; por lo tanto, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en esa medida el auto recurrido tendrá que ser revocado, para en su lugar ordenar al Juez de conocimiento que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

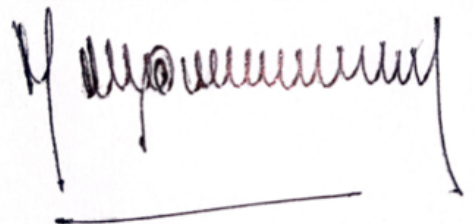
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, según se expuso.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Apelación auto
Demandante: Alicia Cleves Huergo
Demandada: Colpensiones y AFP Colfondos
Radicación: 11001-31-05-**032-2019-00477-02**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito precisar que, aunque estoy de acuerdo en que había lugar a confirmar la decisión de primera instancia, me aparto parcialmente de las consideraciones, en cuanto a que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es *claro* “*en establecer unos porcentajes, no sobre las condenas, sino sobre las pretensiones*” y que las agencias en derecho, tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, dependen de la cuantía de lo pedido más no de lo concedido o de las condenas impartidas, por cuanto considero que para su tasación, cuando salen adelante las pretensiones, sí debe atenderse a los montos de aquellas que efectivamente son objeto de condena, sin que puedan tasarse desligadas completamente de la realidad que derivó en la decisión, que en ocasiones dista de manera relevante de lo peticionado, debiendo entonces adaptarse la exégesis de la norma, de su tenor literal, para ajustar su contenido a su finalidad enmarcada en el contexto procesal.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c5b37624357a220dd1a7bc66524ebf4c91bfcf22a6a484d241a203245a90b**

Documento generado en 31/03/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **GLORIA AMPARO HENAO VALENCIA**¹ y la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**² en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de febrero de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de febrero de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de febrero de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo* por la razones expuestas en esta instancia.

En sentencia proferida por el Juzgado 40º Laboral del Circuito de Bogotá se decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la pensión sanción deprecada por la demandante Gloria Amparo Henao Valencia es compatible con la pensión de vejez reconocida por la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DENEGAR el pago del retroactivo pensional y mesadas pensionales solicitadas con ocasión de la pensión sanción reclamada por la demandante, porque estas, al igual que las reconocidas por Colpensiones, provienen del tesoro público, contraviniendo lo establecido en el Art 128 de la C.P. Conforme a las razones expuestas.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, abstenerse de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones conforme lo expuesto

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: CONSULTAR esta decisión con el superior Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ser adversa a los intereses de la demandante.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que (i) en consideración al tiempo laborado por la demandante se obtuvo como primera mesada de la pensión sanción para el

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

año 2018 la suma de \$372.577, valor inferior al salario mínimo legal, mientras que la mesada reconocida en su momento por el ISS en el año 2015 fue equivalente a \$1'057.587, por lo que no existe un mayor valor irrogado a la recurrente que le ocasione incidencias hacia futuro, (ii) la condena irrogada a la demandada es meramente declarativa, en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso:

[...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

[...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019⁴).

En virtud de lo anterior y de modo que la sentencia emitida en esta instancia no contiene erogación alguna cuantificable pecuniariamente no es viable conceder el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante Gloria Amparo Henao Valencia

Con relación al recurso de casación presentado por la demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 15 de abril de 2018, en una cuantía inicial de \$372.577, no obstante y de conformidad a

⁴ Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo, así las cosas, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
15/04/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	9,50	\$ 7.421.799,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 55.569.584,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	15/04/58
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de Mesadas Futuras	278,2
Valor Incidencia Futura	\$ 322.712.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 55.569.584,0
Valor Incidencia Futura	\$ 322.712.000,0
Total	\$ 378.281.584,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 378'281.584,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GLORIA AMPARO HENAO VALENCIA**.

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



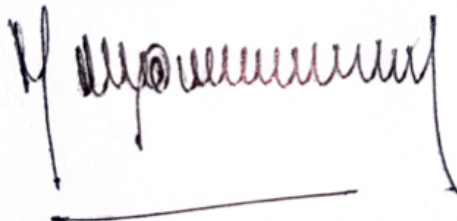
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de febrero de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor de demandante a partir del 17 de mayo de 2009, con una tasa de reemplazo equivalente al 100% del promedio de lo percibido durante los últimos tres (03) años de servicio, sumas indexadas. Al cuantificar las pretensiones negadas se obtiene:

Cálculo Últimos Tres Años de Vida Laboral ³							
Año	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2000	185	39,790	69,80	1,754	\$ 260.100,00	\$ 456.269,92	\$ 2.813.664,49
2001	360	43,270	69,80	1,613	\$ 286.000,00	\$ 461.354,29	\$ 5.536.251,44
2002	360	46,580	69,80	1,498	\$ 309.000,00	\$ 463.035,64	\$ 5.556.427,65
	175	49,830	69,80	1,401	\$ 489.993,29	\$ 686.364,27	\$ 4.003.791,55
Total días	1080	Total devengado actualizado a:				2009	\$ 17.910.135,13
Total semanas	154,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 497.503,75
Total Años	3,00	Porcentaje aplicado					100%
		Primera mesada					\$ 497.503,75
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2009					\$ 496.900,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
17/05/09	31/12/09	7,67%	\$ 497.504,00	9,47	\$ 4.709.704,5

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³

01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	14,00	\$ 7.210.000,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	14,00	\$ 7.498.400,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,0
Total retroactivo				\$ 135.929.830,53	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/05/54
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	18,2
Numero de Mesadas Futuras	254,8
Valor Incidencia Futura	\$ 295.568.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 135.929.831
Incidencia futura	\$ 295.568.000
Total	\$ 431.497.831

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$431’497.831 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



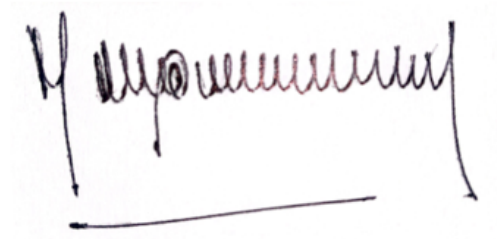
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de agosto de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales 4º y 5º, y revocó parcialmente el ordinal 6º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la UGPP se encuentran la reanudación del pago de la pensión sanción dada la compatibilidad con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a partir de agosto de 2018, asimismo, la recurrente fue condenada a reintegrar a Colpensiones el valor de \$ 37'581.916 por concepto de retroactivo pensional del actor que en su momento fue girado por compartibilidad pensional. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.860.010,00	6,00	\$ 11.160.060,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.919.158,00	14,00	\$ 26.868.212,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.992.086,00	14,00	\$ 27.889.204,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.024.159,00	14,00	\$ 28.338.226,0
01/01/22	29/07/22	5,62%	\$ 2.137.917,00	7,00	\$ 14.965.419,0
Total retroactivo				\$ 109.221.121,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 109.221.121
Reintegro a Colpensiones	\$ 37.581.916
Total	\$ 146.803.037

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 146'803.037 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, a folios 146 a 147 milita escritura pública otorgada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S, sociedad representada legalmente por la doctora Claudia Liliana Vela quien sustituyó el poder otorgado a la doctora María Claudia Tobito Montero, para que actúe como apoderada de Colpensiones, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la abogada **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.786.735 portadora de la T.P. n.º 300.432 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante en página 217 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



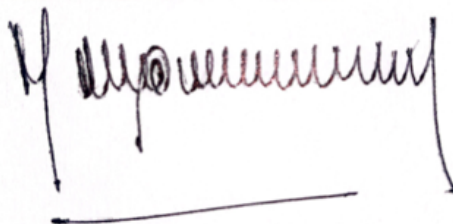
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÚRSULA DROEGE KIRCHHOF**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de febrero de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la pensión otorgada por la demandada a la recurrente incluyendo en el IBL pensional el factor salarial de viáticos por alojamiento desde la fecha del reconocimiento pensional, esto es, desde el 1º de febrero de 2004 y hasta que se haga efectivo el pago, incluyendo en el cálculo las mesadas adicionales, retroactivo, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas indexadas.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Mesada pretendida	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.712.689,00	\$ 3.446.445	\$ 733.756	13,00	\$ 9.538.828,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.861.887,00	\$ 3.635.999	\$ 774.112	14,00	\$ 10.837.574,7
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.000.689,00	\$ 3.812.345	\$ 811.656	14,00	\$ 11.363.190,3
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.135.120,00	\$ 3.983.139	\$ 848.019	14,00	\$ 11.872.259,4
01/07/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.313.508,00	\$ 4.209.779	\$ 896.271	14,00	\$ 12.547.795,5
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.567.654,00	\$ 4.532.669	\$ 965.015	14,00	\$ 13.510.212,3
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.639.007,00	\$ 4.623.323	\$ 984.316	14,00	\$ 13.780.417,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.754.364,00	\$ 4.769.882	\$ 1.015.518	14,00	\$ 14.217.250,2
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.894.402,00	\$ 4.947.798	\$ 1.053.396	14,00	\$ 14.747.550,5
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.989.425,00	\$ 5.068.525	\$ 1.079.100	14,00	\$ 15.107.396,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.066.820,00	\$ 5.166.854	\$ 1.100.034	14,00	\$ 15.400.477,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.215.666,00	\$ 5.355.961	\$ 1.140.295	14,00	\$ 15.964.129,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.501.067,00	\$ 5.718.560	\$ 1.217.493	14,00	\$ 17.044.895,7

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.759.878,00	\$ 6.047.377	\$ 1.287.499	14,00	\$ 18.024.982,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.954.557,00	\$ 6.294.714	\$ 1.340.157	14,00	\$ 18.762.204,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.112.112,00	\$ 6.494.886	\$ 1.382.774	14,00	\$ 19.358.840,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.306.372,00	\$ 6.741.692	\$ 1.435.320	14,00	\$ 20.094.480,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.391.805,00	\$ 6.850.233	\$ 1.458.428	14,00	\$ 20.417.995,8
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 5.694.824,00	\$ 7.235.216	\$ 1.540.392	10,00	\$ 15.403.923,8
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 287.994.405,75

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 287’994.405,75 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ÚRSULA DROEGE KIRCHHOF**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



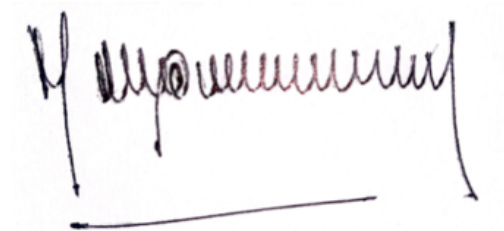
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **HERNANDO SANDOVAL** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de febrero de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 2º y 3 de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la UGPP se encuentran reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se cause con ocasión del mayor valor que se genere entre la mesada pensional reconocida por Colpensiones a favor del demandante y la pensión convencional reconocida en esta instancia, en 14 mesadas pensionales a partir del 20 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada Colpensiones	Mesada UGPP	Mayor valor	Nº. Mesadas	Subtotal
03/06/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.173.049,00	\$ 1.926.094	\$ 0	0,00	\$ 0,0
20/11/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.252.464,00	\$ 2.056.491	\$ 804.027	1,37	\$ 1.098.836,3
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.324.481,00	\$ 2.174.739	\$ 850.258	14,00	\$ 11.903.609,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.378.652,00	\$ 2.263.686	\$ 885.034	14,00	\$ 12.390.470,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.422.493,00	\$ 2.335.671	\$ 913.178	14,00	\$ 12.784.489,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.476.548,00	\$ 2.424.426	\$ 947.878	14,00	\$ 13.270.296,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.500.320,00	\$ 2.463.460	\$ 963.140	14,00	\$ 13.483.954,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.584.638,00	\$ 2.601.906	\$ 1.017.268	14,00	\$ 14.241.751,9
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 1.792.543,00	\$ 2.943.276	\$ 1.150.733	1,00	\$ 1.150.733,1
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 80.324.140,64

Incidencia Futura Mayor Valor	
Fecha de Nacimiento	07/05/59
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	64

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Expectativa de Vida</i>	<i>18,3</i>
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	<i>237,9</i>
Valor Incidencia Futura	\$ 273.759.395,62

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 80.324.140,6</i>
<i>Incidencia futura</i>	<i>\$ 273.759.395,6</i>
Total	\$ 354.083.536,3

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$354’083.536,3 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



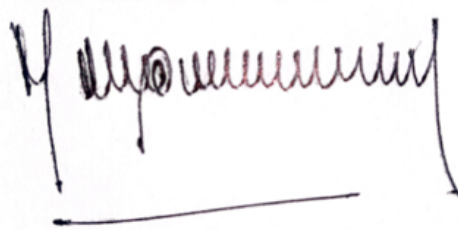
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

-22- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-008-2013-00014-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

12 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$500.000- en que se estima el valor de las agencias en derecho, en segunda instancia, a cargo del INPEC.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3023a4dd69961a952eb9c5df00c3f5a339239017f0967db94029bee05698ac**

Documento generado en 12/04/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

-22- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-024-2018-00419-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

12 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1.000.000- en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4606a88328aca76e2fd18d166f3dc494cd53ca2c97c466055ecb6bf1d9182e3**

Documento generado en 12/04/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

-22- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-029-2019-00041-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

12 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas de instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d029816eb20dbd850b75f7acf2ab5a3ae643cefd1d0cbb4e8dc02f8aae6cdd**

Documento generado en 12/04/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

-22- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente **Nº11001-31-05-008-2019-00065-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

12 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f21b71bd4d3b7fce846a8e7c938b4a81ff7d11015a7d119167033ff11b0c74**

Documento generado en 12/04/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

-22- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-010-2018-00621-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

12 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas de instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f6fd437bab2b6231e475b15065793efd3ab94ab816ea8a3be5aec45dfe94b9**

Documento generado en 12/04/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00167 01

Demandante: ISIDRO VILLAMOR PIÑEROS

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d0da667e0ac08dbb1cbd3c07750bd9b19b38d2a925133498868ad887d9512**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2021 00503 01

Demandante: PILAR ASTRID FALLA LOZANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 01 de diciembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b9ef9e86c53790ef26a43793ad0d49606d9716199c1156e94b3e7dca48da03**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2016 00349 02

Demandante: NANCY BARRETO LOZANO Y OTROS

Demandada: EULEN COLOMBIA S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d95b699249f612194726b3a0b3a9a37f0e8fcee33df5d8821de9705c2d9d2**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2020 00100 01

Demandante: MARIA CLAUDIA BELLO FORERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a manifestarse sobre la admisión del grado jurisdiccional de consulta y recursos de apelación en el presente asunto, se devuelve la presente actuación para requerir al Juzgado que conoció en primera instancia para que se allegue el enlace o link del expediente en el presente radicado, con inclusión de la contestación de la demanda por la Sociedad Skandia y de ser el caso, contra el índice de documentos remitidos en primer momento se revise que este corresponda a las piezas procesales que lo conforman. La respuesta y enlace debe ser remitida al correo des10sltbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f509e058aefcfc4d358d54ca86d27b1f534ad49e6aff7719b7d80da7d9f1a89**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 2016 00519 03

Demandante: LUZ ALIX FLOREZ ROJAS Y OTROS

Demandada: ORLAY ALONSO BARRERA CARDENAS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 10 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892e5d165fa308a8444d41ac498a02f8fb851d2e04c80d12b5ddeafa056c522**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2019 00809 01

Demandante: HERCILIA PINZON TENJO

Demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVIDALIDEZ Y
OTROS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 23 de enero de 2023 (proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e765da919f6f2350dd81317b2b15bac7b64da1cb156b907c4054e06182ecaf75**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2019 00784 01

Demandante: CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN

Demandada: GISCOL S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 02 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2736cbe358b2e06058bc9c03252bff57f82d48792ef6fa4336a5c960f7a1f1

Documento generado en 11/04/2023 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2021 00072 01

Demandante: A.F.P. PROTECCION S.A.

Demandada: SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c12b4e232cb4b8433e54b7a5cc72a3081f5dec0da57a9d3a91444e21bb73e**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2021 00414 01

Demandante: DIEGO JAVITH RODRIGUEZ MORALES

Demandada: KOPPS COMMERCIAL SAS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a manifestarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado, se devuelven las actuaciones al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá a efectos que se aclare lo concerniente al acta de reparto obrante al índice 01, página 156 .pdf, en donde se indica que esta corresponde al Juzgado 19 Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d75197e81b53572fad1c4ebbe6b52fae4a07be1d21484a4b70b89adac71986**

Documento generado en 11/04/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2021 00467 01

Demandante: JAIME HUMBERTO GIRALDO GALINDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c504b5fbb4c91a8065ad2f1b237a4908425ecc1684d7fdffe89b2eac70d18**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2019 00754 02

Demandante: MARIA OTILIA CASAS VARGAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 12 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c22641c47665ca1a9fe5d9fea7084726dfd2ef55875878aaa0416ef032e284**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2019 00233 01

Demandante: JOSE ARTURO COLPAS JARAMILLO

Demandada: DRUMMOND LTD

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo manifestarse sobre admisión del recurso se observa que dentro de la subcarpeta 02CopiaDemandaDemandada no se observan archivos dentro de la misma, carpeta que se encuentra dentro de la subcarpeta 01ExpedienteDigitalizadoReconstruido, en carpeta 01. PrimeraInstanciaC01, conforme lo anterior se devuelven las actuaciones para que el despacho que remite la actuación aclare al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818db1b484fa332aeaa5aada7d0632dc32a3548b46b35b46c9a217d103ac318e

Documento generado en 11/04/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Uj6y7 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON HERNÁNDEZ BOLÍVAR CONTRA
ASESORES EN DERECHO SAS, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS,
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023), el
Magistrado Sustanciador declara abierta la audiencia en asocio de los demás
Magistrados que integran la sala de decisión

PROVIDENCIA

Procede la sala a decidir la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia
proferida el veintiún (21) de noviembre de 2022, notificada por edicto del 23
del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia, presentada por la
parte demandante, el 24 de noviembre de 2022.

Esgrime el peticionario, que se debe corregir el error o adicionar la decisión de
segunda instancia, dado que, en la parte resolutive, quedó consignado que se
debía modificar el fallo de primera instancia, en cuanto se condenó a:

(...) la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del
Patrimonio Autónomo Panflota y con cargo a éste, y en forma subsidiaria, en
caso de que en dicho Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes
para el cumplimiento de la condena, a la Federación Nacional de Cafeteros,
como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café,
a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que
determine Colpensiones con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por el lapso
comprendido entre el 16 de septiembre de 1978 al 7 de junio de 1990,

descontando el tiempo no laborado por el trabajador durante 134 días por licencias y suspensiones; cálculo actuarial que hará Colpensiones en un término de 30 días, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, y atendiendo el salario real devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos bases de cotización, para lo cual se deberá tener en cuenta en la liquidación lo cancelado por concepto de prima de antigüedad, dominicales y feriados, las horas extras, el recargo por trabajo nocturno, la alimentación y alojamiento (...)

Aduce, que en la forma como quedó consignada la condena, se entendería que la liquidación ordenada dejó por fuera el salario básico, lo cual sí quedó expresamente señalado en la parte motiva; de ahí, que tal error u omisión debe subsanarse con los remedios procesales pertinentes.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CGP y de la SS, define qué se entiende por corrección de un error aritmético de las providencias, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entendiendo por tal aspecto, como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, como aquél que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios substanciales en el contenido del fallo que haría que el juzgador después de proferir sentencia, pudiera modificarla, lo que atentaría contra el mandato según el cual “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Así mismo, se acude a esta figura procesal cuando el error consiste en

“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”, por lo que, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta. Así, se procederá a aclarar cualquier error aritmético que dé lugar a que el fallo se torne impreciso, siempre y cuando esté contenida únicamente en la parte resolutive.

En el presente caso, las partes interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos en la sentencia del 21 de noviembre de 2022, particularmente se analizó el tema de los efectos de la falta de afiliación por parte del empleador y su deber de responder por el cálculo actuarial correspondiente a los períodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a que no tuviera la obligación de afiliar a los trabajador al ISS por falta de cobertura; así mismo, la responsabilidad subsidiaria de la empresa matriz o controlante, con fundamento en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, para concluir la calidad de administrador del Fondo Nacional del Café que tiene la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a la luz de lo dictado por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU1023-2001, lo cual permitía deducir su responsabilidad en el pago de los derechos pensionales del trabajador; y en cuanto a la inclusión de los factores salariales reclamados por el demandante para determinar el cálculo actuarial de la mesada pensional, se dijo que, además del salario básico, se debía tener en cuenta lo cancelado por prima de antigüedad, dominicales y feriados, las horas extras, el recargo por trabajo nocturno, y la alimentación y alojamiento.

Se dijo expresamente en ese punto:

MONTO SOBRE EL CUAL SE ORDENA EL CÁLCULO ACTUARIAL

Asimismo, tal como lo alegó la Federación Nacional de Cafeteros, al momento de elaborar al cálculo actuarial Colpensiones deberá discriminar la cuota parte que le corresponde asumir al empleador y al empleado, fijado en la ley y atendiendo el salario real devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos bases de cotización, sin que sea procedente tomar el promedio de los salarios del último año de servicios, ya que los aportes se hacen mensualmente.

*Y en tal operación, el valor de la reserva actuarial que debe cancelar La Fiduprevisora, en calidad de administradora de Panflota, y subsidiariamente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, **debe tenerse en cuenta no solo el sueldo básico, sino también lo cancelado por concepto de prima de antigüedad, dominicales y feriados, las horas extras, el recargo por trabajo nocturno, y la alimentación y alojamiento**, y que se reflejan en los comprobantes de pago del archivo digital 06 que consta la hoja de vida del actor. Ello, por cuanto el artículo 127 del CST dispone que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones; y como al trabajador le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, o en su defecto, que se generó por la labor prestada, para que a este le corresponda acreditar que los emolumentos estaban dirigidos a otro propósito, pues de lo contrario deberá asumir los efectos jurídicos que se generan frente a un pago de naturaleza salarial (CSJ SL5159-2018).*

Aunque en algunos comprobantes se ven reflejados unos viáticos y suplementarios, no se observa que tengan la connotación de habituales, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 130 del CST, no se incluirán como factor salarial. De igual manera, se descarta cualquier otro emolumento de tipo extralegal alegado por el demandante, dado que, la Corte en sentencias CSJ SL 30 mar.2022, rad.68874, CSJ SL1982-2021, señaló que los emolumentos que deben integrar la base salarial a efectos de determinar la cuantía del cálculo actuarial a liquidar por Colpensiones y cancelar a su favor la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, no resulta procedente la aplicación de las normas extralegales echadas de menos por el recurrente, habida cuenta que su incidencia salarial se previó para la liquidación de prestaciones sociales y no para efectos pensionales.

Para el cálculo efectivo, tanto Asesores en Derecho SAS como la Fiduprevisora SA, deberán remitir a Colpensiones los comprobantes de pago completos de la hoja de vida del actor, para que dicha entidad pueda llevar a cabo la operación. (Resaltado fuera del original).

Pese a ello, en la parte resolutive quedó consignado que en la liquidación de dicho cálculo actuarial se debía tener en cuenta lo cancelado por prima de antigüedad, dominicales y feriados, las horas extras, el recargo por trabajo nocturno, y la alimentación y alojamiento, lo que, ciertamente, como lo adujo el peticionario, se entendería que la parte demandada al hacer la operación debe dejar por fuera el salario básico, lo cual no se compadece con lo expresamente desarrollado en la parte motiva de la decisión.

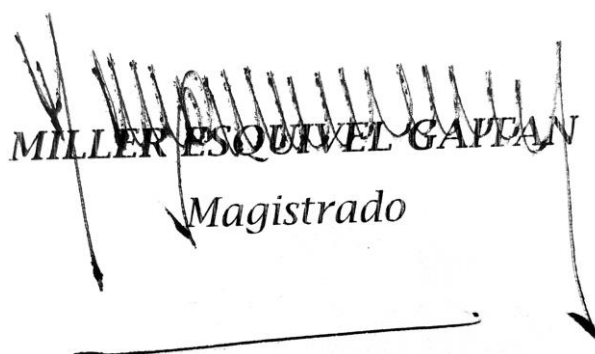
El tal sentido, se debe aclarar ese aspecto de la parte resolutive, dejando puntualmente indicado que la liquidación, además de comprender el salario básico, tendrá en cuenta lo cancelado por prima de antigüedad, dominicales y feriados, las horas extras, el recargo por trabajo nocturno, y la alimentación y alojamiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Segunda de Decisión Laboral.

RESUELVE

Primero.- Aclarar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2022, en el entendido de que para la liquidación del cálculo actuarial, además de comprender el salario básico, tendrá en cuenta lo cancelado por prima de antigüedad, dominicales y feriados, las horas extras, el recargo por trabajo nocturno, la alimentación y alojamiento. En todo lo demás, se mantiene igual.

Segundo.- Continúese con el trámite pertinente, en aras de resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500120190058901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER QUINTERO ESCOBAR
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500120190058900

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500320210019601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA STELLA BUSTOS BRASBI
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500320210019600

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500520200024802
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA DELIA ROMERO BUITRAGO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500520200024800

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720210014501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA SOFIA GUTIERREZ USAQUEN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500720210014500

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920190005802
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SARA LESTON GONZALEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500920190005800

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320210041201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO WILLIAN PEREZ OROZCO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502320210041200

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502720200033101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY ZAMBRANO VANEGAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502720200033100

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920200013102
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA INES FARFAN RAMON
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502920200013100

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503520210027001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA CECILIA TORRES MONTES
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503520210027000

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620200047201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO TORREZ SANZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503620200047200

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00491-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FERNANDO REY VILLAMIZAR.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2021-00368-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PADILLA RODRIGUEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2021-00063-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NUBIA ALCIRA ALVARADO QUEMBA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 CGP, no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 488 de la

Ley 2080 de 2021, por tanto, se ORDENA remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 18-2021-00140-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ZULMA VILLAR MATEUS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEX/NDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00203-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ CUELLAR.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2017-00616-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARTINEZ ESPINOSA.

DEMANDADA: SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S. y OTRO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : 21 2015 00351 02
RI : A-688-22
DE : COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA
COLSANITAS S.A.
CONTRA : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES Y OTROS.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, de fecha 14 de marzo de 2023, advierte la Sala, que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, devolvió el expediente de la referencia, a ésta Sala Laboral, al considerar que, se desconoció el pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 13 de septiembre de 2018, en el que, se le adjudicó la competencia del proceso de la referencia, al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante, lo anterior, ésta Sala, se declara incompetente para conocer de la presente acción judicial, advirtiéndole que, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, en el literal F del art. 6º de ley 1949 de 2019, es de carácter concurrente y no privativa, asimilándose la Superintendencia Nacional de Salud, a un Juzgado Laboral; luego, en su momento, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto suscitado entre dos autoridades que pertenecen funcionalmente a la misma Jurisdicción Ordinaria; pasando por alto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, que, la demanda, está dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, desconociendo abiertamente, los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, entre dos jurisdicciones, en un caso análogo al aquí planteado, para conocer y decidir de la presente acción; recayendo, de forma privativa, la competencia en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer y decidir de la presente acción judicial, por razón de los factores subjetivo y funcional, factores que hacen improrrogable la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; así las cosas, concluye la Sala, que la competencia del presente asunto, se prorrogó en cabeza Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, como ésta Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, nos declaramos sin Jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., como el numeral 11. Del art. 241 de la constitución Política, se dispondrá, por Secretaría, la remisión del proceso de la

referencia, a la Honorable Corte Constitucional, con el fin que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Jurisdicciones, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE, la falta de competencia, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para conocer y decidir de la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, ante la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias, a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

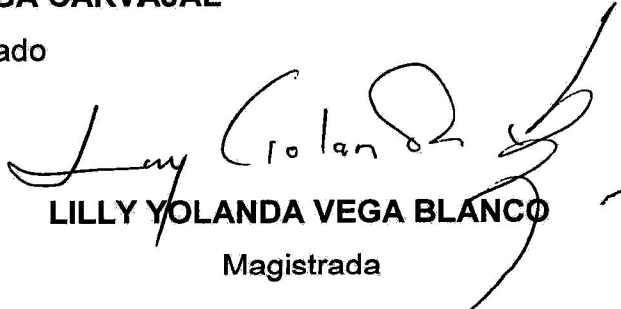

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2017 00895 01
RI: S-3633-23
De: DIMANTEC LTDA.
Contra: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA METALMECÁNICA – SINTRAIME.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, sería del caso entrar a considerar la viabilidad del recurso de alzada, interpuesto por la parte actora, contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 02 de marzo de 2023, si no advirtiera este Despacho, que obra, dentro de las diligencias, memorial de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la parte demandante DIMANTEC LTDA y dirigido al A-quo, vía correo electrónico, el día 09 de marzo de 2023, según escrito, visto a folios 326 y 327, del expediente físico, sin que, sobre el mismo, se haya pronunciado el A-quo, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre el desistimiento del recurso apelación, presentado por la parte demandante DIMANTEC LTDA, contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 01359 01
RI: S-3564-23
De: ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de marzo de 2023, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA y la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00741 01
RI: S-3630-23
De: ALEJANDRO DANIEL DUARTE GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2022, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', is written over the printed name and title.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00095 01

RI: S-3664-23

De: LAURA ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ.

Contra: INSTOP COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00397 01
RI: S-3642-23
De: CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO.
Contra: TAMPICO BEVERAGES INC.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO y la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2022 00345 01
RI: S-3665-23
De: OLMEDO ALONSO AGUDELO MEJÍA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante OLMEDO ALONSO AGUDELO MEJÍA y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00631 01
RI: S-3661-23
De: MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 27 2021 00470 01
RI: S-3667-23
De: LUCY MATILDE ARENAS MEYER.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 30 2020 00241 01
RI: **S-3666-23**
De: HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS Y OTROS.
Contra: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, JAIRO MAURICIO MORALES PÁEZ y NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2022 00152 01
RI: S-3662-23
De: LUIS FERNANDO ROMAN OSPINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00245 01
RI: S-3663-23
De: LOLA DEL PILAR MONTES GIRALDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, se advierte que, las actuaciones adelantadas, no están relacionadas en el índice electrónico, pues, el archivo que dice contenerlo, se encuentra en blanco, debiéndose respetar el orden natural de las mismas, ingresando los documentos en orden cronológico, debidamente indexados y foliados, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION
	SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202100224-01
Demandante:	RICARDO PADILLA RICO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202100534-01
Demandante:	HOLMAN HERNANDO REYES MANOSALVA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 13 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSWALDO LEAL TORRES
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación: 28-2021-00178-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Oswaldo Leal Torres instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y demás dineros, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico.PDF 01Demanda.pdf Pág. 3 a 18)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 23 de agosto de agosto de 2021 (Expediente digital. PDF 03AutoAdmite.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, mediante auto del 29 de junio de 2022 (Expediente digital, PDF 12NiegaLlamamientoRequiere.pdf) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que *"el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia; rubro no contemplado dentro de los gastos de administración"*. Requiere que la actora acredite el trámite de notificación a la AFP Protección S.A.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada Skandia S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena generada por la ineficacia del traslado en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora y no la administradora de pensiones, ya que la aseguradora fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso, según lo expresa el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por el artículo 1137 del código de comercio y por el artículo 64 del CGP. (expediente digital PDF, 13RecursoApelacion.pdf)

4. Alegatos de conclusión. Skandia S.A. presentó alegatos de conclusión peticionado que se revoque la decisión de instancia y se disponga admitir y darle trámite al llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

*"**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00178

de 2021); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza (Expediente digital DPF 09ContestacionSkandia.pdf pag 103 a 104), riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL6094-2015, reiterada en providencia SL3223-2021, *“si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios”*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

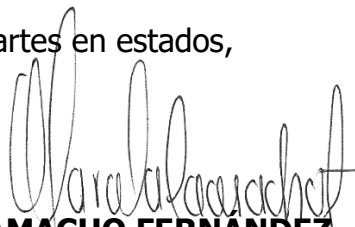
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 29 junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ALBERTO LUQUE
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación: 38-2022-00200-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda José Alberto Luque Arbeláez instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y Porvenir S.A con el propósito de que se reconozca el pago de los daños y perjuicios por lo dejado de percibir por parte de la AFP Porvenir S.A. ante la omisión del deber de información frente a su actual mesada pensional, de igual forma se solicita que se tenga en cuenta el dictamen pericial del ingeniero Vidal Arturo Castellanos, en consecuencia que sean indexados los emolumentos reclamados, haciendo la debida reliquidación de la mesada pensional, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico.PDF 01Demanda20220513.pdf pag 1a 40)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 08 de junio de 2022 (Expediente 04AutoAdmiteDemanda20220608.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, en audiencia realizada el día el 2 de febrero del 2023 (expediente digital PDF 16ActaAudienciaArticulo7720230202.pdf), se dispuso negar el llamamiento en garantía de la administradora de pensiones Colpensiones alegando que *"comoquiera que se solicita respecto de quien ya funge como demandada al interior del proceso y se encuentra debidamente vinculada al contradictorio, conforme lo cual se adiciona el auto de 11 de noviembre de 2022 en el sentido de negar el llamamiento en garantía solicitado por improcedente"*, además que en el presente caso no existe una relación contractual entre Colpensiones y Porvenir S.A. que faculte a esta última a reclamar a Colpensiones por una eventual condena, y adicionalmente el conflicto versa sobre la falta del deber de información por parte de la AFP.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el a quo, alegando que el llamamiento en garantía precisamente tiene como fin que la entidad llamada responda por las obligaciones, siendo que en la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 era obligación de Colpensiones asistir con el deber de información con el afiliado; que conforme la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia AC2900 de 2017, donde enuncia la figura del llamamiento en garantía y sustentado por el artículo 61 del CGP.

La decisión de hacer el cambio de régimen se dio de manera libre y voluntaria por ende también le asistía a Colpensiones el deber de información con sus afiliados.

4. Alegatos.

4.1 Porvenir S.A.: Solicita que se revoque la decisión de instancia y se admita el llamamiento en garantía de COLPENSIONES.

4.2 Colpensiones.: Manifiesta que Colpensiones ya funge como demandada, por lo que es improcedente vincularla como llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de Colpensiones por parte de Porvenir S.A.?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario”.

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 00178 de 2021); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a COLPENSIONES como llamado en garantía, ello en razón de que no existe una relación contractual o algún vínculo que demuestre que entre las dos administradoras exista una obligación contractual en común.

Ahora, esgrime Porvenir S.A. que en una eventual condena contra esa entidad, deberá Colpensiones responder por la misma; sin embargo, ello resulta improcedente ya que la figura del llamamiento en garantía se basa en la responsabilidad que tiene el llamado a cubrir las condenas del llamante lo cual no se evidencia en el caso en concreto debido que Colpensiones siendo parte dentro del proceso no tiene ninguna relación jurídica y contractual con la AFP Porvenir S.A., es decir, no existe sustrato jurídico que haga imperioso la comparecencia de Colpensiones como llamado en garantía.

Por otra parte, aduce la AFP Porvenir S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena frente a la indemnización solicitada por el demandante, lo cual no resulta lógico, ya que Colpensiones hace parte dentro del proceso como demandada conforme auto del 8 de junio de 2022 (Expediente digital PDF 04AutoAdmiteDemanda20220608.pdf), y por ende, será la decisión de instancia que ponga fin a la Litis quien determine si resulta condenada o no, pero en modo alguno, se puede acceder a que la misma comparezca como llamada en garantía como lo peticiona Porvenir S.A..

En conclusión resulta improcedente el llamamiento en garantía realizado por la AFP Porvenir S.A dado que esta figura resulta de la obligación del llamado a responder por las condenas impuestas al llamante lo cual en el presente caso no se evidencia por ningún medio alguna relación jurídica o contractual en la que Colpensiones deba responder por eventuales condenas que se puedan proferir en contra de Porvenir S.A.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con Colpensiones como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

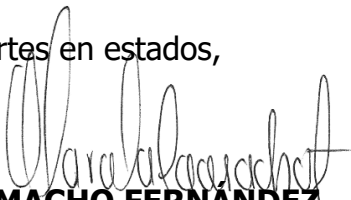
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

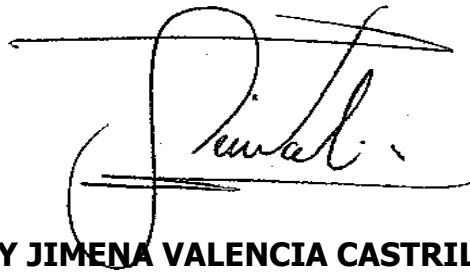
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOLANDA RUSSI NEIRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2021 00428 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de no ser porque se advierte la ineficacia de la conciliación celebrada entre la demandante y PORVENIR y, además, se evidencia causal de nulidad insaneable, de conformidad con las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a COLPENSIONES de todos los aportes junto con sus rendimientos y se ordene a COLPENSIONES a aceptar la afiliación de la demandante y recibir el traslado de todos los aportes.

Como fundamento de su petición, indicó que nació el 05 de noviembre de 1963, que se afilió al ISS a partir del 1 de noviembre de 1988, que el 1 de noviembre de 1994 se trasladó a PORVENIR S.A., sin que al momento de la afiliación se le brindara información adecuada y completa acerca del RAIS.

OTRAS ACTUACIONES

En diligencia celebrada el 21 de octubre de 2022 se aprobó la conciliación celebrada entre PORVENIR y la demandante en la que se aceptó la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional con el retorno a COLPENSIONES de los dineros correspondientes a rendimientos frutos e intereses. Se fijó el litigio en establecer si se debía retornar a COLPENSIONES los gastos de administración y primas de seguro previsional.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 21 de octubre de 2022, declaró que PORVENIR S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES las sumas objeto de la conciliación, sin gastos de administración, ni primas de seguro previsional, sin costas para ninguna de las partes.

Como fundamento de su decisión, indicó el A quo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 77, 101 y 104 de la Ley 100 de 1993, se aparta del precedente en cuanto a la restitución de la prima del seguro previsional y gastos de administración por cuanto esas primas cumplieron su objetivo con un tercero que recibieron dicho pago para cumplir un eventual siniestro como lo era la invalidez de la demandante o una eventual prestación de sobreviviente a favor de los beneficiarios de la señora Yolanda, por ello, dispuso que la restitución se haga en los términos de la conciliación y no se devolviera ni gastos de administración ni primas de seguro previsional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación. Solicitó realizar un estudio de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ya que incumbe a COLPENSIONES por cuando le implica recibir a la hoy demandante y activar su historia laboral. De otra parte, solicitó revocar el fallo de primera instancia en el sentido de que al no ordenar retornar la prima de seguro y los gastos de administración por cuanto el fondo privado nunca tuvo que haber recibido esos dineros, recordando que COLPENSIONES administra dineros públicos que son de especial cuidado.

CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso, de no ser porque se advierte, en primer lugar, que la formula conciliatoria propuesta por PORVENIR, aceptada por la demandante y que fue aprobada por el Juzgado, es ineficaz si se tiene en cuenta que en este proceso PORVENIR y COLPENSIONES actúan como litisconsortes necesarios dado que la decisión en este tipo de asuntos versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales por disposición legal se deben resolver de manera uniforme porque la actora no puede de manera simultánea encontrarse en los dos regímenes de pensiones que administran las demandadas, y que el inciso cuarto del artículo

61 del CGP aplicable por remisión analógica en materia laboral, dispone que *“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*.

Nótese que en el presente caso la conciliación aprobada por el juez versó sobre el derecho en litigio sin que en esta participara COLPENSIONES, y, en consecuencia, al aplicar el inciso antes mencionado dicha conciliación, se reitera, es ineficaz.

Adicionalmente, al revisarse la propuesta de conciliación presentada por PORVENIR se puede deducir de ella un allanamiento a la pretensión relacionada con la ineficacia del traslado de régimen pensional del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 99 del CGP es ineficaz el allanamiento cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados, y, en este caso, el allanamiento denominado “propuesta de conciliación” emanado de PORVENIR respecto de la pretensión de declarar la ineficacia produce efectos ante COLPENSIONES sin que esta entidad haya participado en dicho acuerdo.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que en el presente caso la parte demandada está integrada por dos personas jurídicas y, por lo tanto, la sentencia que se emita debe comprender a cada sujeto procesal, lo cual se ratifica al leer la demanda en la que se solicita además de las pretensiones dirigidas contra PORVENIR, en el numeral tercero de las pretensiones condenatorias que, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado, se condene a COLPENSIONES a *“a activar la afiliación de mi poderdante, YOLANDA RUSSI NEIRA en el régimen de prima media con prestación definida.”* y en la pretensión cuarta del mismo acápite, solicitó condenar a COLPENSIONES a recibir los dineros trasladados por PORVENIR.

Sin embargo, una vez revisado el proceso, se advierte, que al momento de fijar el litigio únicamente se dispuso establecer si se debía retornar a COLPENSIONES los gastos de administración y primas de seguro previsional, sin que en ninguna de las etapas el Juzgador de instancia se haya pronunciado sobre las pretensiones encaminadas a que COLPENSIONES activara la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con la obligación de recibir los aportes trasladados por PORVENIR, esto es, respecto de este sujeto procesal el juez Quinto pretermitió toda la primera instancia al no definir la situación de COLPENSIONES respecto de las pretensiones y excepciones planteadas, por lo que se está en de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP por cuanto se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, nulidad que además es insaneable de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 136 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación aprobada dentro del proceso es ineficaz, aunado a que se presentó una causal de nulidad insaneable, se declarara la nulidad de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., desde la etapa de conciliación incluso y en adelante, debiendo realizar nuevamente los trámites respectivos y con ajuste a las disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

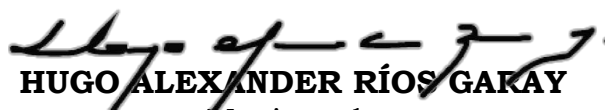
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia realizada el 21 de octubre de 2022 desde la etapa de conciliación incluso y en adelante, debiendo realizar nuevamente los trámites respectivos y con ajuste a las disposiciones legales.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



DEMANDANTE: FERNANDO MARTÍN SALAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2019 00459 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

La apoderada de la parte demandada solicita se aclare y adicione la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por lo siguiente:

“...Que el problema jurídico planteado por la Juez de primera instancia, se centró en analizar si el actor tenía derecho a la reliquidación pensional y por otro lado si tenía derecho a que Colpensiones le pagara el retroactivo pensional que no le fue cancelado al señor FERNANDO MARTIN SALAS, pues la Administradora de Pensiones le había cancelado dicho retroactivo al señor JOSE MIGUEL ARDILA GUTIERREZ que se hizo pasar como beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora CLARA EMELINA ESCOBAR.

Que teniendo en cuenta la fijación del litigio la Juez de primera instancia, Reliquidó la Pensión post mortem reclamada, y a su vez ordenó a Colpensiones pagar el retroactivo Pensional no solo de la Reliquidación Pensional si no de las mesadas Pensionales que le fueron pagadas al señor JOSE MIGUEL ARDILA GUTIERREZ, quien se hizo pasar como beneficiario pensional de la señora CLARA EMELINA ESCOBAR, pero que nunca tuvo derecho.

Que teniendo en cuenta lo anterior en el fallo proferido por este honorable despacho, solo se realizó el estudio y la motivación de los hechos y las pretensiones concernientes a la reliquidación Pensional, pero en ninguna parte de la providencia se hace referencia al Retroactivo Pensional de las mesadas pensionales que no le fueron canceladas a la parte actora como consecuencia del fraude y la negligencia en el reconocimiento pensional al señor JOSE MIGUEL ARDILA por parte de Colpensiones y que le fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia.

... Teniendo en cuenta el anterior fundamento factico solicitado de la honorable Magistrada se Aclare y/o se Adicione lo correspondiente al análisis del reconocimiento del retroactivo pensional del señor FERNANDO MARTIN SALAS, atendiendo que en la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, se omitió resolver este problema jurídico que fue tenido en cuenta como extremo de la Litis, y en su omisión se estarían violando principios y garantías no solo legales si no Constitucionales como el Debido Proceso al demandante.”

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Ahora, podrá aclararse la decisión siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

En relación con la solicitud de **adición** de la sentencia, la misma será negada en la medida que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que la Sala comenzó a estudiar el punto objeto de apelación de COLPENSIONES en cuanto a que el reconocimiento de la pensión no debió haber sido bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, y como quiera que no salió adelante dicho recurso no se analizaron los demás supuestos, pues el retroactivo era consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez post mortem, tal y como la misma parte actora lo describió en la pretensión tercera de la demanda así:

“TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a RECONOCER y PAGAR al señor FERNANDO MARTIN SALAS el retroactivo pensional de la pensión Post Mortem de la señora CLARA EMELINA ESCOBAR ESCOBAR Q.E.P.D. desde el 1 de Julio de 2012 hasta el 01 de mayo de 2018.”

Finalmente, con relación a la solicitud de **aclaración** de la sentencia al revisarse la mismo advierte esta Sala que en la parte resolutive no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de las mismas que den lugar a aclarar la providencia; esto es, no se configuran los presupuestos señalados en la norma inicialmente mencionada. Lo anterior, en razón a que lo que pretende la memorialista no es otra cosa que la modificación de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2023, por no encontrarse de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, pues en su sentir debió analizarse lo correspondiente al retroactivo pensional, empero como la Sala encontró que la causante no resultaba beneficiaria del régimen de transición para tener derecho a la reliquidación de la pensión, no analizó la siguiente pretensión que era consecuencia de la prosperidad de la primera, de tal manera que lo solicitado desborda los lineamientos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede el rechazo de tal solicitud.

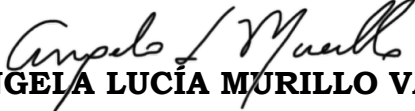
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de aclaración y adición de la sentencia de 28 de febrero de 2023 incoada por la apoderada del demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

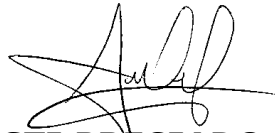

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00213 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASÒ la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102dd9318a0e8d514af85bdefa4e39361679e8b0a519044012820110b2fdb45**

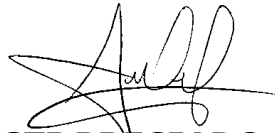
Documento generado en 12/04/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2015 00319 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1acdca3608fc13b631f41bb47cf9e99972ca91bb992081475b0af84b9ea60**

Documento generado en 12/04/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2019 00033 02**
DEMANDANTE: NUBIA YENITH RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR CUN

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la parte actora que se declare que con la demandada existieron tres contratos de trabajo que se pactaron del 22 de enero al 31 de mayo de 2016, del 3 de junio al 30 de julio de 2016 y del 8 de agosto al 10 de diciembre de 2016, y que el último, feneció el 22 de septiembre de 2016 con ocasión del despido indirecto; en consecuencia, que se condene al pago de los salarios y las diferencias generadas respecto del último contrato, de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, de la indemnización por despido, de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, la indexación y los perjuicios irrogados con ocasión del despido (págs. 80 a 93, arch. 1).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 21 de enero de 2020, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a la demandada (pág. 94, arch. 1).

La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de prescripción con fundamento en que las relaciones laborales constituidas entre las partes fenecieron el 9 de agosto de 2016, cuando la demandante abandonó el puesto de trabajo, de manera injustificada; que dicho fenómeno jurídico se interrumpió el 21 de septiembre de 2016, por medio del reclamo con el que se pretende configurar el despido indirecto; que la demanda se presentó el 14 de enero de 2019, fue admitida el 21 de enero de 2020 y notificada por medios electrónicos el 17 de junio de 2021, por lo que excluyendo los días de suspensión de términos con ocasión del brote del COVID-19, transcurrieron 14 meses y 10 días para la notificación del auto admisorio de la demanda y con ello se excedió el término de 3 años con el que contaba la activa para la reclamación de sus derechos.

III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública celebrada el 7 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de prescripción, tras encontrar que la demandada conocía de la existencia de proceso desde el 7 de julio de 2020, por lo que la misma debió realizar el trámite pertinente para hacerse parte en el proceso y que había allegado memoriales los días 27 de mayo y 17 de junio de 2021 y solo aportó el escrito de contradicción hasta el 30 de junio siguiente, disponiéndose la notificación por conducta concluyente el 27 de septiembre de 2021, por lo que no podía pretenderse la terminación del proceso por vía de la excepción formulada.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN apeló la decisión de primer grado, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de excepciones previas respecto de la fecha de terminación del vínculo, la data en

que se formuló reclamo por la demandante; la de presentación de la demanda y la fecha en la que quedó por notificada por conducta concluyente, esto es, el 17 de junio de 2021, cuando conoció el auto admisorio y el contenido del expediente, habiendo transcurrido el término de 14 meses y 10 días desde la admisión hasta la notificación de esa decisión.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en el recurso (arch. 06, C002).

VI. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiendo determinar si había lugar a declarar no probada la excepción previa de prescripción.

Para desatar la controversia que se pone de presente, debe señalarse que el artículo 32 del CPTSS, contempla la posibilidad de proponer como excepción previa la prescripción cuando no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el art. 151 del CPTSS señala que las acciones que emanan de los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible y que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Por su parte, el artículo 94 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

De esta manera, se advierte que el entendimiento de dicha preceptiva, ha sido morigerado por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto se ha considerado que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectúe oportunamente, cuando sea patente, la negligencia del juzgado o la elusión de la demandada (CSJ SL8716-2014, CSJ SL21707-2017 y CSJ SL1533-2018).

Finalmente, es menester recordar que en atención a lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020², en razón de la pandemia del COVID-19, en la medida en que dicha preceptiva estableció:

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Descendiendo al caso bajo análisis, encuentra la Sala que no es materia de debate en este asunto, que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación en la que cada una de las partes aduce fenecieron los vínculos laborales, en la medida en que según la demanda el

¹ Acuerdos PCSJA-11517-2020, PCSJA20-11518 -2020, PCSJA-1151 -2020, PCSJA-11521-2020, PCSJA20-1152- 2020, PCSJA-11527 -2020, PCSJA-11528-2020, PCSJA-115292020, PCSJA-11532 2020, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556- 2020 y PCSJA-11567 -2020.

² Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

primero de ellos feneció el 31 de mayo de 2016, y el escrito inicial se formuló el 14 de enero de 2019 (pág. 77, arch. 1).

A su vez, y en torno a la discusión que surge sobre la notificación al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, encuentra la Sala probado, que:

- i. La demanda se admitió por auto del 21 de enero de 2020, notificado en estados del 23 de enero siguiente (pág. 94, arch. 1).
- ii. El 5 de febrero de 2020, la parte actora radicó memorial aportando certificado de la entrega efectuada a la demandada el 29 de enero de ese año, de la citación prevista en el art. 291 del CGP, la cual cuenta con sello de recibido de la llamada a juicio (págs. 95 a 96, arch. 1).
- iii. El 7 de julio de 2020, la llamada a juicio, actuando por medio de apoderado general, radicó memorial poniendo de presente al juzgado la información atinente a la dirección electrónica y el número de teléfono móvil de la institución educativa (págs. 98 a 99, arch. 1).
- iv. El 8 de febrero de 2021, la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal y de designación de Curador Ad Litem, para lo cual adjuntó el formato de aviso de notificación con sello de entrega impuesto por la empresa de correos Inter rapidísimo el 24 de septiembre de 2020, sin embargo, se constata que con dicho memorial, no se arrió la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, así como tampoco, la certificación de entrega respectiva, en los términos dispuestos en el art. 292 del CGP (págs. 100 a 101, arch. 1).
- v. El 20 de mayo de 2021, la activa presentó nuevamente solicitud de impulso, la cual fue copiada al correo electrónico de la demandada “*notificaciones@cun.edu.co*”, reiterando la petición atinente a la designación de Curador Ad Litem (págs. 102 a 103, arch. 1). Pedimento al que se opuso la encartada mediante memorial del 27 de mayo de 2021, con fundamento en que por desidia de la convocante, esa institución no había conocido el expediente, ni había sido notificada del auto admisorio de la demanda en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (págs. 104 a 107, arch. 1).
- vi. El 30 de junio de 2021, la llamada a juicio radicó escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas (págs. 133 a 155, arch. 1).

- vii. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por notificada por conducta concluyente a la convocada (págs. 156 a 157, arch. 1), determinación que fue confirmada por esta Corporación en auto del 3 de marzo de 2022, tras considerar:

(...) Así las cosas, es menester aclararles a las partes que en materia laboral no se puede tener por surtida tal notificación con el simple recibo del aviso, como equivocadamente lo indicó la Secretaría del Juzgado en el parágrafo 2.º del mismo, porque este medio es simplemente un acto preparatorio de la notificación, el mismo no notifica (CSJ sentencias STL406-2016, STL8696-2015, SL del 9 jul. 2014 rad. 36862, SL del 13 mar., 17 abr. y 28 ago. 2012 rad. 43579, 41927 y 29900, respectivamente, entre muchas otras); razón por la cual, frente a este punto, esta Sala de decisión no puede acoger favorablemente los argumentos del apoderado demandante, pues, se equivoca al señalar que desde el día siguiente a la fecha de entrega del mismo, debió tenerse por notificada a la parte demandada.

Ahora, frente a lo señalado por el a quo respecto que no resulta adecuado declarar notificado personalmente al demandado con el envío del citatorio y aviso ya mencionados, toda vez que los mismos fueron enviados a una dirección diferente de la indicada en el escrito demandatorio; y además, desconocen las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester señalar, que el primer citatorio enviado por la parte demandante no viola tal disposición normativa, pues, para la fecha de envío, el mismo ni siquiera había sido expedido; también, se debe acotar, que fueron tales comunicaciones las que permitieron que la entidad demandada conociera la existencia del proceso que cursa en su contra, tanto así que, allegó al despacho memorial (f.º 93-94), mediante el cual aportó sus direcciones de notificación electrónica, ya que, la dirección a la que fue enviado el citatorio si corresponde a la de la entidad demandada.

Sin embargo, resulta adecuado aclararle al demandante, que la aplicación Decreto 806 de 2020, no es facultativa o supletiva, pues, el mismo rigió desde el 4 de junio de dicha anualidad, y se convirtió en una norma de obligatorio cumplimiento, sumado a que, en ninguno de sus artículos habilita a las partes para aplicar las disposiciones normativas precedentes, ya que las mismas, debido a la situación de salubridad que enfrentaba el mundo, resultaban poco eficaces.

(...) Así mismo, a folios 115 a 123, se tiene la contestación de la demandada Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN), **aportada el día 30 de junio de 2021**, documento que, a consideración de ésta Sala, arroja verdadera certeza del conocimiento de la demanda, anexos, así como del auto admisorio de la demanda; razones las anteriores por las cuales, esta Sala considera acertada la decisión del Juzgador de Primera Instancia **de tener notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la data en que contesta**.

El recuento efectuado en precedencia, conduce a concluir no solo que la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió por fuera del término previsto en el artículo 94 del CGP, sino además, que tal situación obedeció a la inactividad, falta de diligencia e impericia de la parte demandante, pues si bien aparentemente la misma intentó evacuar el trámite reglado en la norma adjetiva general y en el estatuto procesal del trabajo, para llegar a la consecución de ese fin, lo cierto es que su gestión no fue célere ni efectiva, en la medida en que, únicamente se evacuó en debida forma el envío del citatorio, sin que se hubiera logrado con ello que la encartada compareciera a la sede judicial, y después de

ello, las constancias del trámite del aviso que se presentaron ante el juzgado no reunían las previsiones del art. 292 del CGP.

A su vez, a pesar de que la llamada a juicio intervino en las diligencias mediante memorial del 7 de julio de 2020, lo cierto es que de su manifestación únicamente se desprende la intención de enterar al juzgado sobre los datos para surtir la notificación por medios electrónicos, pero no que conociera el proveído en mención, así como tampoco la demanda y sus anexos, por lo que las gestiones desplegadas por la parte demandante no podían considerarse efectivas, máxime cuando se verifica que al menos desde el 20 de mayo de 2021, conocía la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada, y aun así, tampoco recurrió a las posibilidades que estaban previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2021 y en el mismo Código General del Proceso, para llevar a cabo el trámite de notificación.

En tal sentido, al descontar el interregno durante el que se extendió la suspensión de términos judiciales (3 meses y 15 días), del lapso que transcurrió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y la fecha en la que esta Corporación confirmó la decisión de dar por notificada a la encartada por conducta concluyente, se encuentra que para el momento en que se llevó a cabo en esa forma la notificación a la llamada a juicio, se completó 1 año 1 mes y 23 días.

En consecuencia, se estima que los interregnos que mediaron entre una y otra actuación, demuestran que la parte demandante no surtió oportuna y adecuadamente las gestiones y mecanismos que la Ley prevé para lograr la notificación requerida, lo que inexorablemente conduce a que para efectos de la interrupción procesal de la prescripción se tenga en cuenta la calenda en que se llevó a cabo la notificación personal de la pasiva, esto es, el 30 de junio de 2021.

En ese orden, en el escenario más favorable, de tenerse por probada como fecha del reclamo elevado por la gestora ante su empleador el anunciado en la demanda, es decir, el 16 de diciembre de 2016 y al verificarse que la notificación del auto admisorio de la demandada se surtió solo hasta el 30 de junio de 2021; se tiene que entre los dos últimos sucesos medió un término superior a los tres años, por lo que es procedente declarar probada la excepción previa de

prescripción frente a la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante.

Dadas las anteriores consideraciones, se revocará el auto impugnado. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

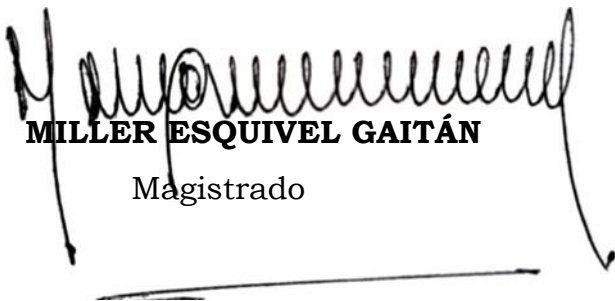
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada respecto de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQn6Qt-t_Zli4qrudVXEsABAhxsiYnrrSFtvJJ-JHtMLA?e=zCRI4F

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b4be5c6e6255679a899a58712b741c4fea54fb633a5bea7e6fd53e72d30e5**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **002 2020 00365** 01
DEMANDANTE: MARCO TULIO ARARAT SANDOVAL
DEMANDADO: CLUB MILITAR
VINCULADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: **AUTO** ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Club Militar demandado, contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare que existió un contrato realidad entre el 2 de mayo de 2016 y el 16 de septiembre de 2017 con el Club Militar; en consecuencia, se condene a dicho Club al pago de cesantías, intereses a las cesantías con su sanción por no pago, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del art. 65 del CST y los aportes a seguridad social en salud y pensión causados a lo largo del tiempo laborado (pág. 3 arch. 1 C01).

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios al Club Militar a través de un contrato por obra o labor celebrado con la sociedad Representación e Inversiones Elite entre el 6 de marzo de 2015 y el 4 de febrero de 2016 para desempeñarse en el cargo de oficios varios; posteriormente celebró 3 contratos de prestación de servicios con el Club Militar en forma interrumpida entre el 2 de mayo y el 22 de diciembre de 2016, del 13 de enero al 11 de febrero de 2017 y desde el 16 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2017, pero el último contrato fue terminado en forma anticipada el 16 de septiembre de 2017; el objeto contractual de estas últimas vinculaciones era el de prestar servicios de apoyo a la gestión para el área de alimentos y bebidas del Club Militar, en calidad de *steward* con horario rotatorio entre las 8 a. m. y las 4 p. m. o de las 2 p. m. a las 10 p. m.; devengó \$1.740.000 mensuales; recibió elementos de dotación, órdenes e instrucciones de la jefe de *steward* y del chef del restaurante, así como llamados de atención y fue objeto de acoso laboral, por lo que interpuso la respectiva queja (págs. 4- *ídem*).

Mediante auto del 28 de junio de 2021 se admitió el amparo de pobreza solicitado y la demanda en contra de La Nación Ministerio de Defensa - Club Militar, ordenándose su notificación y traslado (arch. 2 *ídem*), por lo que dichas entidades contestaron con oposición conforme sendos escritos visibles en los archivos 5 y 6 C01, así que, mediante auto del 21 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para audiencia del art. 77 del CPTSS (arch. 8 C01).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (págs. 1, 2 arch 4 C01).

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro de audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, profirió auto mediante el cual declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuestas por el Club Militar y resolvió diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento en que se dicte la sentencia que ponga fin a la litis; el Club Militar apeló lo relativo a las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la reclamación

administrativa, razón por la cual se remitió el recurso a esta Corporación para lo correspondiente (archs. 17, 18 C01).

Recibidas las diligencias, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado entonces por el art. 15 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, siendo presentadas únicamente por el Club Militar (archs. 4-7 C02).

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inc. 5.º del art. 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del art. 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción ordinaria laboral conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inc. 2.º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad,

dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492-2021, señaló lo siguiente, que ha sido reiterado en otros pronunciamientos de la misma Corporación (CC A-931, A-1094, A-1116 y A-1170 todos de 2021):

«(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.»

Y allí mismo concluyó:

«Regla de decisión. *La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.»*

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Club Militar, que de conformidad con las Leyes 128 de 1948 y 489 de 1998, los Decretos 2336 de 1971 y 2164 de 1984 y el Acuerdo n.º 004 del 9 de marzo de 2001, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, relación presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos con el mismo Club Militar, en beneficio del estado, por lo que de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los arts. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los arts. 16 y 138 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI

CUARTO: Comuníquese al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por el Club Militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjY-Y0vsv5JMh_f5d4-FGUIB3mdrQErOPqmCxfRxu2mJeg?e=0D9Ijp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjY-Y0vsv5JMh_f5d4-FGUIB3mdrQErOPqmCxfRxu2mJeg?e=0D9Ijp)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53053d4c151cacd6c39fb53a1c99c55c639ec32a4fb98c7bcd374052eb0850a6**

Documento generado en 12/04/2023 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2017 00436 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia a cargo de Porvenir S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6954d1e777b5e3353dc0d91256667e7bd9d63c41527fff4386261cab234211**

Documento generado en 12/04/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2018 00445 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia a cargo de las administradoras del RAIS demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f2f6ccf271aad3fe0151fa6d89eb1815f7bdfc54ac236da2c877f3a24a64b**

Documento generado en 12/04/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2015 00353 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1ef452a98eb0c58c1571af372fb6ed5ed37a7d76e3fa624a11606a34c05e8**

Documento generado en 12/04/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

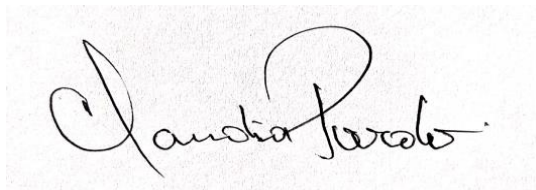
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2017-00519-02**, informando que los apoderados de la parte demandante como el de la entidad demandada dentro del término de ejecutoria solicitaron aclaración, adición y complementación de la providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual se concedió el recurso de casación a la parte actora.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading 'Claudia Pardo', is centered on a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la parte demandante como el de la sociedad demandada dentro del término de ejecutoria solicitaron aclaración, adición y complementación de la providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual se concedió el recurso de casación a la parte actora, procede la Sala a decidir sobre las peticiones, así:

Como sustento de su solicitud la parte demandante aduce:

"Solicito que el despacho precise y ratifique, que efectivamente el auto proferido el 31 de enero de 2023, admitió el recurso extraordinario de casación que, el suscrito presentó dentro del término legal, el 4 de octubre de 2022."

Por su parte, la entidad demandada, señalo como argumento de su petición, que:

*"...en el sentido de pronunciarse respecto del recurso de casación en representación de **NEXUS LOGISTICS S.A.S.** que fue radicado por el suscrito dentro del término legal, el pasado 23 de septiembre de 2022, en contra de la decisión proferida por la*

Sala el 31 de agosto de 2022 y notificada mediante edicto fijado el 16 de septiembre de 2022.

*Lo anterior, en consideración a que por un error involuntario se señaló en dicho escrito que se actuaba como apoderada del actor, sin embargo, teniendo en cuenta el poder que obra en el plenario, la personaría reconocida y todas las actuaciones desplegadas en el mismo, el suscrito funge en calidad de apoderado de la sociedad demandada **NEXUS LOGISTICS S.A.S.**, razón por la cual el recurso de casación se presentó en representación de **NEXUS LOGISTICS S.A.S.** y no en representación del demandante."*

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

ART. 285 C.G.P.: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Descendiendo al caso en análisis, encuentra la Sala que en el auto proferido el 31 de enero de 2023 la Sala resolvió "**CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**", es decir, la actuación no ofrece motivo de duda, respecto a que se resolvió allí sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, sin que se estime necesario efectuar aclaración, precisión o ratificación alguna al respecto, por lo que se NO SE ACCEDERÁ la solicitud efectuada por la parte demandante en ese sentido.

Ahora, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que le asiste razón al extremo accionado, en cuanto a que también interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido el 31 de agosto de 2022, en escrito remitido por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2022, y aún cuando efectivamente indicó que actuaba en representación de la parte demandante, la realidad procesal muestra que el memorialista funge como abogado de la entidad demandada, en tal sentido el recurso se tiene como interpuesto por aquella, sin que se haya resuelto sobre el mismo, puesto que en el proveído calendado 31 de enero de 2023, únicamente se efectuó pronunciamiento del interpuesto por el extremo actor.

Por lo expuesto, es menester establecer el interés jurídico de la entidad demandada, para recurrir en casación, teniendo en cuenta que es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago a Julius Leopold Henry Siefken Arroyo la suma total de \$127.670.677, por concepto de reintegro por descuentos efectuados, así mismo se condenó a la entidad demandada al pago con destino al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el demandante, las diferencias generadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017, con ocasión de la base de cotización reportada por la empresa para cada ciclo y la base de cotización que legalmente correspondía, incluyendo las comisiones causadas mes a mes por el trabajador y que se relacionan en la parte motiva del fallo.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Tabla Liquidación Crédito	
Aportes a pensión	\$ 41,656,609.93
Reintegro por descuentos efectuados	\$ 127,670,677.00
Total liquidacion	
\$ 169,327,286.93	

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$169.327.286,93** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** también el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, respecto al proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el que se concedió el recurso extraordinario de casación en su favor, acorde con lo expuesto en las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ESQUIVEL GAITÁN MILLER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05167f8ae1049faddac9a297bd523a055e48c809f935fc57550d06045ab4a177**

Documento generado en 12/04/2023 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00173 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARÓ bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Bavaria S.A contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, sin que haya sido resuelto dicho recurso.

Por lo anterior, se ordena por secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para que se dé trámite al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc64d03064706416c2cdaf7349ef229f5c09f47581524d663fa7f11ed7e7b9**

Documento generado en 12/04/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **031 2019 00504 01**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BUENO BERMÚDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC, CORPORACIÓN DE LA
INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA – CIAC SA y
AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA – ALAS LTDA
LLAMADA EN GARANTÍA COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - SEGUROS
CONFIANZA SA
ASUNTO: **AUTO** DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR
COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare que entre él y La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana - FAC, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de abril de 2012 y el 31 de agosto de 2018, el cual fue terminado sin justa causa y que Alas Ltda y la CIAC

SA eran intermediarios en ese vínculo laboral; en consecuencia, solicita que se condene a la FAC y solidariamente a Alas Ltda y la CIAC al pago de los aumentos salariales no cancelados anualmente conforme el IPC durante toda la relación laboral, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías con su sanción por no pago, vacaciones, aportes a salud, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, acreencias todas estas causadas en vigencia del nexo contractual, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación (págs. 16-20 arch. 1 C01).

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que celebró 7 contratos de prestación de servicios y otros íes con Alas Ltda., con vigencia entre el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2012, el 10 de enero y el 30 de diciembre de 2013, del 13 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 13 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 18 de enero al 31 de diciembre de 2016, del 11 al 31 de diciembre de 2017, del 9 de enero al 31 de diciembre [sic] de 2018 con el fin de prestar el servicio de mantenimiento aeronáutico en la base aérea del Comando Aéreo de Mantenimiento – CAMAN ubicada en Madrid, Cundinamarca, y perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana, bajo el cargo de Profesional Técnico Inspector Independiente Especialista en Materiales y Compuestos, sin embargo, en algunas ocasiones debió ejecutar las labores en bases aéreas distintas de la FAC e incluso otras tareas diferentes a las inicialmente pactadas; percibió como honorarios sumas superiores a \$3.000.000 y cumplió horario de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 4:30 p. m. atendiendo las órdenes del Jefe de Taller, a quien debía pedir permiso en caso de ausentarse; desde el inicio del último contrato fue vinculado al proyecto Quimbaya para la fabricación de moldes y piezas de un avión no tripulado dirigido CIAC SA y Colciencias; su contrato fue terminado el 31 de agosto de 2018 por Alas Ltda (págs.. 8-15 *idem*).

La demanda se admitió el 8 de agosto de 2019 ordenándose su notificación y traslado (pág. 112 *idem*), por lo que las demandadas Alas Ltda y Ciac SA contestaron con oposición conforme los escritos visibles en las páginas 148 a 159, 206, 207 del archivo 1 C01, y los archivos 17 y 19 C01. De igual forma, mediante auto del 13 de enero de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de La Nación Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Ciac SA (págs. 203, 204 arch. 1 C01), cuya contestación obra en los archivos 11 y 13.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (págs. 200, 201 arch 1 C01), sin embargo, la Procuraduría General de La Nación intervino dentro del presente proceso desde la audiencia del art. 77 del CPTSS (arch. 40 *idem*).

Luego de transcurrido el debate probatorio, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, emitió el 24 de febrero de 2022 sentencia absolutoria de primera instancia, apelada por la parte actora, razón por la cual se remitió el recurso a esta Corporación para lo correspondiente (archs. 65, 66 C01).

Recibidas las diligencias, mediante auto del 13 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado entonces por el art. 15 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inc. 5.º del art. 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del art. 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción ordinaria laboral conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inc. 2.º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492-2021, señaló lo siguiente, que ha sido reiterado en otros pronunciamientos de la misma Corporación (CC A-931, A-1094, A-1116 y A-1170 todos de 2021):

«(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.»

Y allí mismo concuyó:

«Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.»

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con la Fuerza Aérea Colombiana, que de conformidad con el Decreto 1680 de 1942 y las Leyes 126 de 1919 y 102 de 1944, es una dependencia y unidad ejecutora del Ministerio de Defensa Nacional, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama

Ejecutiva del poder público, relación presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos en este caso con una intermediaria, la sociedad Aerolabor & Soporte Cia Ltda – Alas Ltda, en beneficio del estado, por lo que de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los arts. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los arts. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI

QUINTO: Comuníquese al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

SEXTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1lHspRgiB-Bj-Sm2sK5nTcBagiwryUZK7s2qRYlfWTMZg?e=Sxc6Z1

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb43a9788c066e2ecc511f8f82aa8a223ae29b0f30ebd3be19111b5f4527649**

Documento generado en 12/04/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105022201800099 01** , Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de julio de 2021

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420160042001**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310500420190057801**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105006201800804 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105017201700776 02**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA, la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 11 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**110013105029201800328 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**1100131039201800540 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C abril 11 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 11 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-00018-02

Demandante: WILSON INDALECIO MONCADA HERRERA

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de abril del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-00514-01

Demandante: MANUEL ANTONIO CASTRO QUIROGA Y OTROS

Demandada: AGRICOLA EL ENCANTO S.A.

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de abril del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1-. En Virtud a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconoce al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.136.883.951, portador de la T.P No 291.382 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados EUDOMIA ABOGADOS S.A.S, con NIT 901.673.602-1, así como a esta, como apoderados judiciales de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, conforme a las facultades que se otorgan en la copia de la Escritura Pública No 733 del 17 de febrero de 2023, emitida por la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C. (Pg -2 y ss, del documento).

Por lo anterior, es del caso requerir al nuevo apoderado, para que en representación de la demanda, de cumplimiento al auto del primero de marzo de los corrientes, donde se dispuso:

"A efectos de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandada UGPP, requiérase a abogado para que en cumplimiento de los artículos 315 y 316 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo, acredite la facultad para desistir."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ARDOLD SALAZAR SABALZA Y OTROS COMO SUCESTORES PROCESALES DE TERESA SABALZA DE SANDOVAL** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS partes contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2019 0201 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DAVID CALAMBAS QUILCUE**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

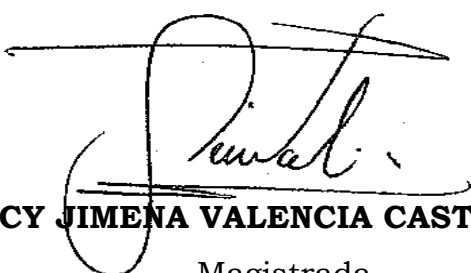
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2020 0377 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS partes contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 0361 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**¹ en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER VIDAL MONCADA SALAS** en contra de la recurrente y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de noviembre de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la Universidad Libre se encuentran, efectuar el pago con destino a Colpensiones y en favor de Cristóbal Burgos Rodríguez, los aportes pensionales en mora correspondientes a los períodos causados entre el 25 de febrero de 1986 y el 28 de febrero de 1987, los cuales deberán ser girados sobre la base salarial de \$16.820 para el año 1986 y de \$21.000 para 1987, incluyendo para el efecto los intereses moratorios legales. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Cálculo actuarial desde el 25-02-1986 A 28-02-1987.	
Nombre	CRISTOBAL BURGOS
Fecha de nacimiento	1/07/1953
Salario base	21.000,00
Fecha inicial	25/02/1986
Fecha final	28/02/1987
Fecha de pensión	1/07/2013
Auxilio funerario	\$ 102.549,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 123.800,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/03/1987	31/12/1987	306	20,95	24,58%	\$ 123.800,00	\$27.510,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 151.310,00	\$41.974,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 193.284,00	\$61.781,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 255.065,00	\$76.274,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 331.339,00	\$120.378,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 451.717,00	\$138.337,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 590.054,00	\$170.431,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 760.485,00	\$199.840,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 960.325,00	\$252.255,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 1.212.580,00	\$279.425,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 1.492.005,00	\$377.162,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 1.869.167,00	\$396.458,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 2.265.625,00	\$457.679,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 2.723.304,00	\$340.601,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 3.063.905,00	\$368.052,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 3.431.957,00	\$373.380,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 3.805.337,00	\$388.133,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 4.193.470,00	\$406.125,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 4.599.595,00	\$398.555,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 4.998.150,00	\$399.627,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 5.397.777,00	\$411.008,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 5.808.785,00	\$514.699,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 6.323.484,00	\$689.266,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 7.012.750,00	\$354.845,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 7.367.595,00	\$461.587,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 7.829.182,00	\$535.665,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 8.364.847,00	\$461.171,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 8.826.018,00	\$441.142,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 9.267.160,00	\$627.368,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 9.894.528,00	\$986.791,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 10.881.319,00	\$970.886,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 11.852.205,00	\$854.864,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 12.707.069,00	\$797.419,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 13.504.488,00	\$933.700,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 14.438.188,00	\$672.574,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 15.110.762,00	\$1.328.024,00
1/01/2023	31/03/2023	90	13,12	16,51%	\$ 16.438.786,00	\$669.362,00
Total rendimiento título pensional				\$ 16.984.348,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 123.800,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 16.984.348,00
Total liquidación	\$ 17.108.148,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$17'108.148,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

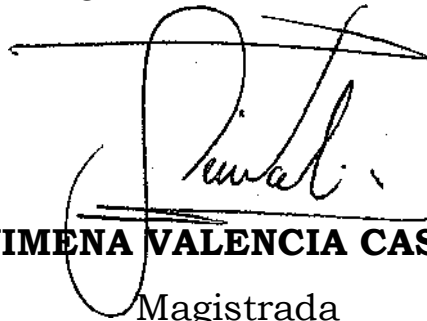
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



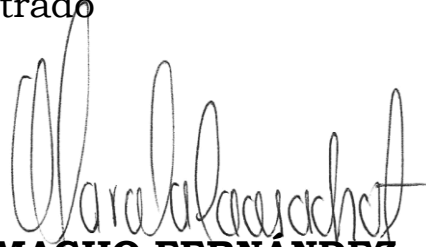
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 04 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 y notificada por edicto el seis (06) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **OLGA LUZ PEREA FLÓREZ** en contra de la recurrente y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** y **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de febrero de 2023.

² Integrados como *litis consortes* necesarios.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *A quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del compañero permanente de la actora, en cuantía del SMMLV, 14 mesadas anuales, pago de la suma de \$106'828.426 por concepto de retroactivo liquidado del 10 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2022. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
10/02/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	4,50%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 106.828.426,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	16/04/66
Fecha Sentencia	27/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 367.900.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 106.828.426,0
Valor Incidencia Futura	\$ 367.900.000,0
Total	\$ 474.728.426,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 474’728.426,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En página 1⁴ obra poder otorgado a la doctora Adriana María Mora Martínez para que actúe como apoderada de la demandante, profesional del derecho que venia actuando como mandataria del *litis consorte* necesario Jorge Armando Sánchez, quien renuncia al poder conferido por este último⁵, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha abogada y aceptar su renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

⁴ Cuaderno digital 2da instancia. 11. Aceptación poder y solicitud reconocer personeria.pdf

⁵ Cuaderno digital 2da instancia. 10.Renuncia poder.pdf

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante **OLGA LUZ PEREA FLÓREZ** a la abogada **ADRIANA MARÍA MORA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.898.645 portadora de la T.P. No. 254.921 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en página 1 y subsiguientes del plenario⁶.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ADRIANA MARÍA MORA MARTÍNEZ** al poder que le fuera conferido por **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ**⁷.

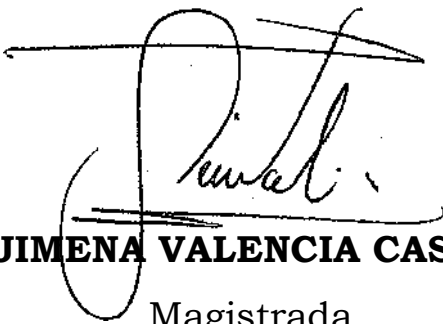
TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

⁶ Cuaderno digital 2da instancia. 11. *Aceptación poder y solicitud reconocer personeria.pdf*

⁷ Cuaderno digital 2da instancia. 10. *Renuncia poder.pdf*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



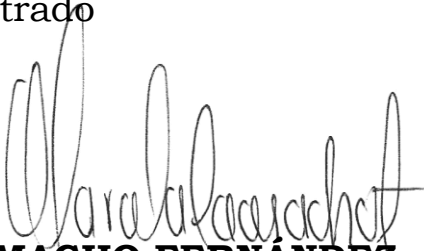
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de febrero de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de enero de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2013 00872 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 09 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de **Un Millón de Pesos (\$1.000.000 MCTE) a cargo de la parte de demandante** en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente